

881039



UNIVERSIDAD FRANCO MEXICANA

ESCUELA DE DERECHO

Con Estudios Incorporados a la
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Clase 8810-39

6
2ej

EL DERECHO A LA INFORMACION *INTERPRETACION JURISDICCIONAL*

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JUAN ANTONIO RANGEL CHARLES

TEMA CON
TITULO DE ORIGEN

NAUCALPAN DE JUAREZ, EDO. DE MEXICO

1992



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL DERECHO A LA INFORMACIÓN

INTERPRETACIÓN JURISDICCIONAL

INTRODUCCIÓN

I. DELIMITACIÓN DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN _____ 6

1.1. Imprecisión de la terminología. _____	7
1.2. Naturaleza. _____	20
1.3. Sujetos. _____	23
1.4. Limitaciones. _____	28
1.4.1. En Razón del Interés y Seguridad Nacional. _____	29
1.4.1.1. La Seguridad Nacional. _____	29
1.4.1.2. El Orden Público. _____	30
1.4.1.3. La Documentación Secreta. _____	33
1.4.2. Por Razones de Interés Social. _____	35
1.4.2.1. La Moral Pública. _____	36
1.4.2.1.1. Obscenidad y Pornografía. _____	38
1.4.2.1.2. Prevención del Delito. _____	43
1.4.2.2. La Protección de la Salud. _____	44
1.4.3. Para Protección de la persona Humana. _____	47
1.4.3.1. Vida Privada. _____	47
1.4.3.2. Derecho a la Propia Imagen. _____	55

II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN.____57

2.1. Libertad de Pensamiento. _____	60
2.2. Libertad de Expresión e Imprenta. _____	64
2.3. Antecedentes Internacionales. _____	65
2.3.1. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. _____	66
2.3.2. Declaración Universal de Derechos Humanos. _____	68
2.3.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. _____	76
2.3.4. Convención Americana sobre Derechos Humanos. _____	81
2.4. Antecedentes Constitucionales en México. _____	84

2.4.1. Elementos Constitucionales de Rayón.	85
2.4.2. Constitución de Cádiz.	86
2.4.3. Decreto Constitucional Para la Libertad de la América Mexicana.	87
2.4.4. Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano.	88
2.4.5. Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana.	89
2.4.6. Acta Constitutiva de la Federación Mexicana.	90
2.4.7. Constitución de 1824.	90
2.4.8. Constitución de 1836.	92
2.4.9. Constitución de 1857.	92
2.4.10. Constitución de 1917.	93

III. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN LA INICIATIVA DE LEY DE 1977.

3.1. Iniciativa.	100
3.2. Discusión en la Cámara de Diputados.	103
3.3. Aprobación en la Cámara de Diputados.	121
3.4. Iniciativa en la Cámara de Senadores.	121
3.5. Debate en el Senado de la República	124
3.7. Aprobación en la Cámara de Senadores.	130
3.8. Comentarios.	131

IV. LA INTERPRETACIÓN JURISDICCIONAL DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN.

4.1. Antecedentes.	136
4.2. Consideraciones del Juez de Distrito.	140
4.3. Agravios.	145
4.4. Consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	158
4.5. Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	165

V. CRITICA A LA INTERPRETACIÓN JURISDICCIONAL DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN.

5.1. Respecto a las Consideraciones del Juez de Distrito.	167
5.2. Consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	174

CONCLUSIONES. _____ 180

BIBLIOGRAFÍA. _____ 184

INTRODUCCION

La Reforma Política, punto fundamental de la administración del Presidente José López Portillo (1976-1982), anunciada como parte de una búsqueda de mejores caminos democráticos, ha planteado -en un país donde el ejercicio real de la democracia no cuenta con la credibilidad popular-, muchos cambios en el quehacer político.

Fué muy importante que dentro del marco de la propia reforma se expidieran varias leyes, como la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, que regiría en lo sucesivo, toda contienda electoral.

No siempre clara la mencionada ley introduce frases y términos novedosos, los cuales, ni los Partidos Políticos ni las organizaciones políticas hicieron algo importante a fin de que el pueblo comprendiera éstos términos; hay un punto que tampoco ha sido explicado con amplitud, ni en sus orígenes ni en su significado: el Derecho a la Información. Término de reciente uso en México, es algo lejano a la comprensión general.

El Derecho a la Información fué mencionado en el proceso de creación de la nueva Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, pero sólo como algo más dentro del conjunto de normas y disposiciones de la nueva ley; en virtud de la aprobación de la misma, y de éste enunciado particular, se tuvo que pensar en adicionar el artículo sexto constitucional, que dispone sobre la libertad de expresión y de pensamiento.

En Octubre de 1977 el Presidente remitió a la Cámara de Diputados el proyecto de reformas constitucionales que conforman el marco jurídico de la reforma política. El proyecto incluía reformas a 17 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la reforma al artículo 6 constaba de la adición de 10 palabras a su parte final, que expresaban:

"...el derecho a la información será garantizado por el Estado."

Fué en el año de 1978 cuando México incorporó en su Constitución el derecho a la información, siendo elevado así a rango constitucional, quedando enmarcado dentro de las garantías individuales, pasando a formar parte de nuestra vida institucional, interpretandose en la actualidad junto con otros instrumentos internacionales, entre los que destacan la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo

13, y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales fueron ratificados en 1981 por México.

Sin embargo surgen de lo anterior muchísimas dudas acerca de este agregado al artículo 6 de la Constitución, tales como ¿qué es el derecho a la información?, ¿quiénes son los sujetos?, ¿cuál es su naturaleza?, ¿cuáles son sus limitaciones?, las respuestas a los anteriores cuestionamientos los debería dar la Ley reglamentaria que al efecto se expidiera, sin embargo ésta no paso de ser un mero proyecto.

Como sabemos, todo derecho de los gobernados necesita de instrumentos procesales que puedan garantizar el ejercicio pleno del derecho, tal es el caso del derecho a la información, el cual también requiere de esos medios procesales que permitan que su reconocimiento no sea una simple declaración formal, sino la posibilidad de su ejercicio pleno.

Dentro de éste panorama, y mientras no se expida una ley reglamentaria, las Tesis de los Tribunales son las que irán determinando el contenido del derecho a la información.

Distintos Tribunales de Circuito han pronunciado tesis que se refieren al derecho a la información, y como se ha comentado en diversos medios, la existencia de estas tesis es extraordinaria, ya que implica que este derecho puede ser protegido por medio del juicio de garantías, aún sin existir reglamentación.

Más importante y extraordinario, a nuestro modo de ver, lo es el hecho de que en 1984 la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió, por primera vez, una resolución sobre el derecho a la información, la cual constituye la base y razón de ser del presente trabajo.

El objetivo de nuestro estudio es el elaborar un marco teórico que permita explicar el alcance y contenido del derecho a la Información y de esta manera demostrar que en nuestra opinión, es errónea la tesis de la Suprema Corte de Justicia, y así remarcar la necesidad de reglamentar dicho derecho, por lo que hemos considerado conveniente y adecuada la siguiente metodología:

En el capítulo I se pretende dar una visión de la terminología que se ha manejado en nuestro País, y tratar de precisarla con apoyo en diferentes autores nacionales y extranjeros.

En el capítulo II el propósito es el de señalar los antecedentes del derecho a la información en el ámbito nacional e internacional.

En el capítulo III tratamos del antecedente inmediato de la introducción en el ordenamiento jurídico mexicano, del derecho a la información, viendo la iniciativa, su discusión y la aprobación.

El capítulo IV es fundamental para el trabajo, ya que es en donde se establece la interpretación judicial del derecho en comento, relatando con propósito informativo los antecedentes del caso, las consideraciones del Juez de Distrito y los motivos de la impugnación, para darnos una visión global del marco en que se dió, al final, la resolución de la Suprema Corte.

En el capítulo V, por último, en base al marco teórico que se esboza en los primeros capítulos, nos permitiremos hacer una crítica a la interpretación de la Corte sobre el derecho a la información.

CAPÍTULO I

DELIMITACIÓN DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

CAPITULO 1

DELIMITACION DEL DERECHO A LA INFORMACION:

1.1. IMPRECISION DE LA TERMINOLOGIA.-

El derecho a la información, es una de las ramas más jóvenes del derecho. Se discute en todos los foros si es realmente necesario determinar este derecho del hombre, o si en todo caso debe tomarse como uno más de los derechos naturales.

En nuestro País se ha dicho que la declaración contenida en el Art. 6º Constitucional referente al derecho a la información, "...es insuficiente, alejándose además de la forma tradicional de consagrar las garantías con declaraciones de mayor precisión en el contenido."¹

Si analizamos un poco las discusiones en la Cámara de Diputados, veremos que existía cierta confusión acerca de las implicaciones del derecho a la información, por lo que se ven muchas ideas dispersas que incluso son contradictorias y que por lo mismo, le atribuyen diferentes naturalezas, distintos

¹ Sergio López Ayllón. *El Derecho a la Información*, Porrúa, México, 1984.p.155

sujetos y distintos contenidos; consecuencia de todo ello es que aún en la actualidad sigue habiendo una confusión tremenda sobre el derecho a la información.

En la exposición de motivos de la iniciativa presidencial de fecha 4 de Octubre de 1977, y en los debates que se produjeron en el Congreso de la Unión, se desprende que el derecho del que hablamos se introdujo como parte de la reforma política, y por lo tanto, tendiente a propiciar que los Partidos Políticos tuvieran acceso a los medios de comunicación. En la parte conducente de la iniciativa presentada por el Presidente de la República, Lic. José López Portillo a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el día 4 de Octubre de 1977 sobre reformas y adiciones a los artículos 6, 41, 51, 52, 53, 54, 55, 60, 61, 65, 70, 73, 74, 76, 93, 97 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece:

“...se hace necesario garantizar en forma equitativa a los partidos políticos nacionales la disposición de los medios que les permitan difundir con amplitud sus principios, tesis y programas, así como los análisis y opiniones que formulen respecto de los problemas de la sociedad. Para este fin se estima conveniente establecer como prerrogativas de los

partidos políticos, su acceso permanente a la radio y la televisión, sin restringirlos a los periodos electorales.

Esta prerrogativa de los partidos tiene el propósito de dar vigencia en forma más efectiva el derecho a la información que, mediante esta iniciativa, se incorpora al Artículo 6º, que será básico para el mejoramiento de la conciencia ciudadana y contribuirá a que ésta sea más enterada, vigorosa y analítica, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad".²

Es decir, toman a éste derecho que se pretendía erigir a rango constitucional, como una prerrogativa exclusiva de los partidos políticos, lo cual ya se vislumbraba en 1975 con el Plan Básico de Gobierno para 1976-1982 que establecía:

"El derecho a la información constituye una nueva dimensión de la democracia: es la fórmula eficaz para respetar el pluralismo ideológico, esto es, la diversidad y riqueza en la expresión de ideas, opiniones y convicciones."³

El P.R.I. propuso en 1975 que se llevara a cabo una revisión a fondo de la función social de la información escrita y la que se genera en la radio, televisión y cine, así como la evaluación de los procedimientos y formas de organización de

² Cámara de Diputados, *Diario de Debates*, Año II, T.II, N° 14, P. 5, México.

³ Partido Revolucionario Institucional, *Plan Básico de Gobierno 1976-82*, México, 1976, p. 12

las entidades públicas y privadas que producen, para que refuercen y garanticen la libertad o el derecho de expresión de los profesionales de la información, al mismo tiempo que se fomente también la expresión auténtica, la confrontación de opiniones, criterios y programas entre los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones de científicos, profesionales, de artistas, las agrupaciones sociales y, en general, entre todos los mexicanos.⁴

De lo que podemos apreciar hasta aquí, en nuestro País no se llegó a precisar el significado real de la disposición, es decir, que se ubique como una garantía individual o como fundamento de una política de comunicación social que parte de la Reforma Política, tratando de limitarlo tan sólo a ella, entendiendo que sólo está referido a la información que deban tener los ciudadanos y los partidos políticos para los fines de dicha reforma, y a la posibilidad de utilización de los medios de información personales o masivos para las mismas finalidades.

Como afirman varios autores nacionales y extranjeros, el derecho a la información admite dos vertientes, que están garantizadas por igual en la reforma constitucional; por un

⁴ Ibid, p. 13.

lado el derecho a informar, y por el otro , el derecho a ser informado; el primero < derecho a informar > no viene a ser una novedad, más bien es una ratificación de los dispuesto en la primera parte del artículo sexto, el cual garantiza la libre manifestación de las ideas, es decir, la libertad de expresión. Como lo manifiesta el maestro Juventino V. Castro, "informar es enterar o dar noticia de alguna cosa, y esto no podría llevarse a cabo si no se fundamenta esta actividad en la libre posibilidad de expresar o manifestar una idea o un pensamiento."⁵

Por nuestra parte pensamos que el derecho a la información comprende tres conductas: recibir, investigar y difundir. La primera supone una actitud pasiva, mientras que las otras dos, una conducta activa. Quizá lo importante de la reforma este en los conceptos de recepción e investigación. El primero supone, si lo proponemos en términos jurídicos, deberes y responsabilidades en la emisión de informaciones y opiniones. El segundo faculta al individuo a buscar y acceder a las fuentes de información y opinión, por otro lado se propone un deber negativo: el de no molestar a nadie a causa de sus opiniones, lo cual implica el respeto por la ideología de cualquier persona.

⁵ Juventino V. Castro, *Garantías y Amparo*, Porrúa, México, 1986, p. 124

El otro aspecto es la difusión. Esta es sin limitación de fronteras y por cualquier medio de expresión. Lo anterior implica el reconocer la universalidad en la difusión de información y opiniones.

Para Desantes, lo que merece llamarse derecho a la Información, "es un conjunto de derechos que integran un derecho homogéneo y completo, este conjunto de derechos son:

- a).-Derecho a *no ser molestado* a causa de las opiniones.
- b).-Derecho a *investigar* informaciones.
- c).-Derecho a *investigar* opiniones.
- d).-Derecho a *recibir* informaciones.
- e).-Derecho a *recibir* opiniones.
- f).-Derecho a *difundir* informaciones.
- g).-Derecho a *difundir* opiniones."⁶

En cuanto a las facultades que otorga este derecho, sostiene que la de recepción parece destinada al público, mientras que la de investigar y difundir se refiere, sin excluir al público, más directamente a los medios de difusión y los profesionales de la información; manifiesta que el derecho a la investigación en sentido amplio, debe entenderse como la

⁶ José María Desantes Guanter, *La Información como Derecho*, Editora Nacional, Madrid, 1974. p. 35.

facultad de los profesionales de la Información, los medios de difusión y el público en general, de acceder directamente a las fuentes de información y opinión, quedando excluidas la intimidad, la vida privada y los problemas de seguridad.

La libertad de recepción implicaría el derecho de recibir libremente toda la gama de opiniones y de informaciones que puedan darse, en consecuencia, y para su ejercicio, debe haber una pluralidad de fuentes y libertad en los medios de expresión, por ello las medidas preventivas que establezca el Estado con objeto de uniformizar la información, atenta contra este derecho, el cual implica también la posibilidad de negarse a recibir información.

El derecho a difundir viene a identificarse con la libertad de expresión y pensamiento, dentro del contexto y las modalidades impuestas por los medios de comunicación, y señala que este aspecto es tan determinante, que ha ocasionado que se le confunda con el derecho a la información.⁷

Joseph Folliet, reconoce que "el principio del derecho a la información tendría como consecuencias:

⁷ Ibid, p. 73

- a) Libertad para buscar información, con límite del secreto justificado por el bien común.
- b) Libertad de circulación de noticias, en el sentido de la práctica del libre cambio de informaciones.
- c) Libertad de comunicación, que se refiere a la libertad de expresión por las libertades de palabra, de escritos y de imprenta.”⁸

Para Remedios Sánchez, el derecho a la información recoge varios aspectos: “el derecho a informar, fórmula moderna de la libertad de expresión misma que debe ser entendida en sentido amplio, pues no se refiere a tal derecho como privilegio de una minoría de profesionales sino a todos los individuos, lo cual no impide que de hecho sea ejercido regularmente por dicha minoría.

El segundo aspecto supone el derecho a ser informado referido básicamente a la colectividad, este aspecto es nuevo y supone un deber de informar por parte de los gobernantes.”⁹

Sánchez Ferriz se manifiesta en contra de la opinión generalizada de considerar que el derecho a la información es una facultad derivada de la libertad de opinión y expresión,

⁸ Joseph, Folliet, *La información hoy y el derecho a la información*, Sal Terrae, Santander, 1971, p. 233.

⁹ Remedios Sánchez Ferriz, *El Derecho a la Información*, Ed. Valencia Cultural, S.A., Valencia, 1974, p.71.

afirma que "esto no es así porque el derecho a la información en sentido amplio es comprensivo de la libertad de opinión o derecho de informar y del derecho a ser informado, en otras palabras, porque estos dos derechos no quedan subordinados uno al otro aunque sus funciones sociales se hallen estrechamente vinculadas."¹⁰

"La doctrina desarrollada en Francia considera el derecho a la información como un derecho a la información de los administrados ya que parte en considerar que el ciudadano, frente a la enorme máquina administrativa, no es sino un administrado sujeto, desprovisto e indefenso ante las negativas de la administración, la que se muestra renuente a contestar las instancias de los administrados, indicar los motivos de sus decisiones, comunicar los documentos a sus administrados etc."¹¹

Desde este punto de vista, el derecho a la información se ejerce por los administrados frente a la administración pública en ejercicio de su potestad.

En México en general existió mucha confusión y pocos intentaron una delimitación del concepto sino que más bien se debatió su naturaleza entre quienes lo consideraron como un

¹⁰ Ibid, p.112.

¹¹ López, Op. Cit., p.154.

derecho social y quienes pensaban que era una libertad individual, ya veremos detenidamente los debates de la Cámara que son un ejemplo de esto.

De todo lo anterior, tenemos entonces que lo novedoso de la reforma, lo es el derecho a ser informado, que si bien ya existía en el artículo 8º el derecho de petición, éste tiene una fundamentación diferente, lo cual por las características y objetivo del presente trabajo, analizaremos brevemente a continuación:

Durante mucho tiempo, el derecho de petición supuso la única posibilidad de los ciudadanos para obtener información de una autoridad, la cual tiene la obligación unicamente de contestar *en breve término*, por lo cual es potestativo de la autoridad el resolver en sentido afirmativo o negativo, es decir, proporcionando la información solicitada o negandola, esta situación, hace nugatorio este derecho en la práctica. Burgoa señala que "...el acuerdo escrito que deba recaer a una solicitud de la misma índole, *debe ser congruente con ésta*.

"12

Sobre el derecho a la información Sergio López Ayllón señala: "El concepto es nuevo sólo en cuanto viene a sustituir

12 Ignacio Burgoa Orihuela, *Las Garantías Individuales*, Porrúa, México, 1983, p.374.

a los anteriores, más restringidos, de expresión e imprenta que resultaban insuficientes para comprender y dar respuesta a la amplia y compleja actividad informativa.

El derecho a la información comprende así todas las libertades pero aporta algo más, pues, en un intento de respuesta global al proceso informativo, plantea el acceso y participación de los individuos y los grupos sociales en una corriente bilateral.

Aclaremos lo anterior. Las condiciones actuales de la información y los estudios que se han hecho sobre el proceso informativo, impiden ver aislados los elementos que intervienen en cualquier relación informativa. Los dos términos de ésta -emisor y receptor- se hallan interrelacionados y no se pueden entender el uno sin el otro. La comprensión jurídica del fenómeno no podía pasar por alto esta situación; de ahí la necesidad de un concepto que en forma global comprendiera ambos aspectos. Es por esta razón que la concepción que ve en el derecho a la información un complemento de la libertad de expresión debe ser superada, pues el primer concepto comprende al segundo."¹³

¹³ López, Op. Cit. p. 160.

El concepto de derecho a la información comprende un conjunto de tres facultades interrelacionadas -difundir, investigar y recibir información- agrupada en dos vertientes, a saber:

- a) El derecho a informar;
- b) El derecho a ser informado.

En seguida desarrollaremos brevemente el sentido de cada una de éstas.

a) El derecho a informar. Esta parte, que comprende las facultades de difundir e investigar, vendría a ser la fórmula moderna de la libertad de expresión, porque la libertad de expresión no es ya suficiente para referir la complejidad del proceso informativo, ni sus mecanismos de protección suficientes para asegurar en las sociedades modernas la existencia de una comunicación libre y democrática.

Este aspecto del derecho supone, en mucho, el replanteamiento de la regulación de los medios de comunicación en tanto las condiciones actuales hacen que el acceso a éstos, por parte de los grupos sociales significativos, sea limitado, cuando no inexistente. Supone también el establecimiento de fuentes de información abiertas al público, así como el acceso a los documentos administrativos y bancos de datos de carácter público.

b) El derecho a ser informado. El segundo aspecto del derecho a la información, que no se entiende sino en relación con el anterior, es la facultad de recibir informaciones. Este segundo aspecto es quizá el más novedoso y se refiere básicamente al derecho del individuo y de los grupos sociales, a estar informado de los sucesos públicos y, en general, de todas las informaciones que pudieran afectarle en su existencia. Todo lo anterior para lograr que el individuo oriente su acción y participe en la vida política de su comunidad.

Algunos autores consideran esta vertiente como la parte pasiva del derecho a la información. Creemos que, precisamente, el sentido del derecho a ser informado es que, desde el punto de vista del receptor, se abandona la pasividad al tener la posibilidad jurídica de exigir al sujeto obligado la información a que tiene derecho.

"Tenemos así que el derecho a la información es un conjunto de tres facultades interrelacionadas -investigar, recibir y difundir informaciones- que busca dar respuesta jurídica global a los problemas de las actuales estructuras de la información. Ahora bien, en tanto el concepto de información que utilizamos comprende las distintas formas de la información -hechos, datos, noticias, opiniones, ideas-,

es necesario diferenciarlos, pues presentan características y realizan diversas funciones. Sólo a partir de lo anterior, es posible determinar su tratamiento jurídico.¹⁴

1.2. NATURALEZA.

El derecho a informar y a ser informado, lo podemos precisar como una garantía individual; Ferron sostiene la tesis de que es una "*liberté de groupe*"¹⁵ libertad de grupo, por su parte Beneyto la considera como una necesidad social o un derecho de grupo,¹⁶ pero nosotros nos inclinamos por otros autores como Auby quien la considera como una "*liberté individuel*"¹⁷ y Voyenne quien manifiesta que "*La liberté d'information est une liberté publique et individuel que l'Etat s'ai compromi a respecter dans la Constitution*"¹⁸ la libertad de información es una libertad pública individual que el Estado se ha comprometido a respetar en la Constitución, César Molinero señala que a este derecho el Estado da fuerza

¹⁴ López, Op. Cit., p. 161.

¹⁵ Ferron Ferron, *La liberté de L'information sur le plan international*.

Traduc. Juan Rangel, Etudes de presse, Núm. 1, París, 1951, pág. 12.

¹⁶ Juan Beneyto, *Teoría general de la información*, A.E., Madrid, 1973, p. 35.

¹⁷ Jean Maria Auby y Robert Ducos Ader, *Droit de l'information*, Traduc. Juan Rangel, Daloz, París, 1976, p. 43.

¹⁸ Bernard Voyenne, *Le droit a L'information*. Traduc. Juan Rangel, Ed. Montaigne, París, 1970, p. 109.

de norma fundamental en su ley primordial, teniendo "las características de los derechos públicos subjetivos tan precisados por Jellinek y tan admitidos hoy por el desarrollo de los ordenamientos jurídicos como una relación jurídica de dos sujetos públicos, el Estado y el ciudadano, que ambos se comprometen a respetar como ley entre las partes."¹⁹

Mantener que la libertad de información es una libertad de grupo es introducir en esta libertad de información un elemento distorcionador en el ámbito jurídico y en el político como es el llamamiento a las cláusulas generales *Interés público*, el *orden público* y las *necesidades colectivas*.

La libertad de información es una libertad individual, subjetiva y pública, que por su condición de pública, añadida a la subjetiva, le advierte de sus dos grandes derechos: 1º, a ser informado de todo lo que interesa y afecta, y 2º, al respeto a los demás derechos públicos y subjetivos de los restantes sujetos de la relación, tanto el Estado como los demás ciudadanos.

Podemos decir que esta libertad es pública porque el sujeto titular tiene derecho a ser informado de todo lo que le

¹⁹ César Molinero, *Libertad de expresión privada*. A.T.E., Barcelona, 1981, p. 34.

interese y afecte; visto también como una *facultad de exigir* por parte del sujeto pasivo en la relación de supra a subordinación.

Es subjetiva porque al tener la persona una facultad, los sujetos de la relación, tanto el Estado como los ciudadanos deben respetarla.

Así también, Burgoa considera que es un "derecho subjetivo público individual."²⁰

Según López Ayllón, al convocar a las Audiencias Públicas sobre el Derecho a la Información, el Diputado Luis M. Farías hace una exposición de lo que considera que podría entenderse como derecho a la información en forma amplia, "entendiendo por ello todo tipo de conocimiento, dato, constancia de hechos o ideas que entran no solo a un mercado de servicios sino que se considera necesario para la formación del consenso político y el desarrollo cultural y educativo de todos los sectores sociales que lo integran," sostuvo que por quedar incluido dentro del capítulo de garantías individuales, el derecho a la información era un derecho subjetivo público y que en este caso del derecho a la información se da una doble

²⁰ Burgoa, Op. Cit. p. 659.

garantía, una de carácter individual y otra de carácter social.”²¹

1.3. SUJETOS.

Podemos sostener que el sujeto del derecho a la información es, en principio, cualquier persona, tanto nacional como extranjera. El derecho reconoce distintos tipos de personas, las físicas y las morales, también denominadas jurídicas, entre las que se cuentan las sociedades civiles y mercantiles, los sindicatos, las asociaciones y partidos políticos, las corporaciones de carácter público, las instituciones educativas y culturales, el Municipio, el Estado. A éstas , mediante una ficción jurídica, se les reconoce personalidad y pueden ser centros de imputación de derechos y obligaciones.

El maestro Juventino V. Castro afirma que este derecho no se puede ejercer frente a otros particulares pues considera que una garantía constitucional no podría dar facultad a una persona para que otra, ya sea física o moral, se vea legal y constitucionalmente constreñida a proporcionar información

²¹ López, Op. Cit. p. 155.

que sólo corresponde a los propios interesados obsequiar o negar.

También considera como sujeto activo del Derecho a la Información a todo habitante -a excepción de los extranjeros- el cual tiene derecho a ser informado, y "precisamente informado por el Estado, fuente de esas noticias que tienen derecho a conocer las personas".²²

A este respecto debemos fijar nuestra atención en el artículo primero de la Constitución Política de México, que otorga las garantías a todo individuo. Por su parte, el artículo primero de la Convención Americana de Derechos Humanos obliga a los Estados parte, México entre ellos, a respetar y garantizar el pleno ejercicio de los derechos y libertades a toda persona sujeta a su jurisdicción.

Así vistas las cosas, se puede determinar que los sujetos del derecho a la información son todas las personas físicas y morales, incluyendo a los extranjeros de acuerdo a lo señalado en párrafos anteriores, únicamente señalaríamos a los apuntado que a nuestro juicio los extranjeros sí son sujetos del derecho a la información en nuestro país, pero con las

²² Castro, Op. Cit., p. 125

limitaciones establecidas en nuestra Carta Magna para los extranjeros.

De lo expuesto hasta aquí, parece que el determinar quiénes son los sujetos no tiene mayor problema, la doctrina lo ha clarificado como hemos visto en los párrafos anteriores.

Sin embargo esta cuestión ha sido debatida en las sesiones de la Cámara de Diputados, en donde la principal confusión por lo que se refiere al derecho a la información, lo constituyó precisamente en determinar quiénes serían los sujetos de este derecho; lo demuestran así, las intervenciones de varios Diputados, entre los que se encuentra la del líder de la Cámara de Diputados Luis M. Farfán quien, como ya citamos, sostuvo que por quedar incluido dentro del capítulo de garantías individuales, el derecho a la información era un derecho subjetivo público y que el titular era siempre la persona, el individuo; y el sujeto pasivo el Estado. Que en el caso del derecho a la información, se da una doble garantía; una de carácter individual y otra de carácter social y que además de participar el individuo y el Estado también existen los intermediarios que son los medios de comunicación los cuales tienen el deber de recoger información y también el deber de transmitirla.

Hay incluso quienes piensan que este derecho a la información, corresponde únicamente a los profesionales de la información y a los partidos políticos lo cual amén de ser una concepción limitada es además muy parcial, ya que como hemos visto, el derecho se establece a favor de cualquier persona sin importar que haya quienes lo ejerzan con mayor frecuencia. El Lic. Eduardo Andrade señaló que "...era un derecho público colectivo, del que el titular, era toda la sociedad"²³.

Resulta muy impreciso el hablar de *derechos de la sociedad* pues sería sumamente difícil determinar quién está legitimado para hacer valer los derechos de la misma, amén de que la sociedad no es una persona jurídica como quedó asentado con anterioridad. Podemos incluso decir que la sociedad existe porque existen las personas, y un derecho que tiene el todo, por antonomasia lo tienen también sus partes, o planteado de otra forma que nos parece más lógica, el todo (la sociedad) tiene derechos en tanto sus partes (las personas) los puedan tener.

²³ Citado por López Ayllón, Op. Cit. p. 79.

Fernández Areal señala que si se parte de una concepción individualista de este derecho, de esta libertad jurídicamente reconocida y más adelante administrativamente protegida, es porque la sociedad que se invoca como depositaria de tales derechos está constituida por hombres determinados.

"No se puede hablar, no es válido jurídicamente al menos, de derechos de la sociedad, sino de derechos de las personas que integran una sociedad, sea una sociedad familiar, nacional, mercantil, deportiva, cultural, internacional o del tipo que queramos. Siempre, independientemente de la ficción jurídica válida para atribuir derechos y obligaciones a una comunidad de intereses o una comunidad de personas en cuanto entra como una unidad en el ámbito del tráfico jurídico -institución, persona jurídica- la sociedad es un conjunto de personas y cada persona tiene derechos propios"²⁴

Podemos afirmar entonces, que el sujeto del derecho en comento, es cualquier persona, la cual tiene una situación bilateral ya que a la vez que tiene facultades, también existen obligaciones correlativas como en todo derecho.

²⁴ Manuel Fernández Areal, *El Derecho de la Información*, Ed. A.T.E., España, 1977
Pág. 23.

Se ha dicho anteriormente que el derecho a la información comprende básicamente tres facultades : investigar, difundir y recibir informaciones, y es en el ejercicio de estas facultades en donde los sujetos pueden tener una dualidad ya que por un lado, pueden estar en posición activa (investigar y difundir) y por el otro en una posición pasiva (recibir), en la primera (posición activa) a la contraparte se le exige una abstención (no hacer) y en la segunda (posición pasiva) se le exige una prestación (dar o hacer).

Lo anterior hace ver la importancia de reglamentar con precisión la materia para que todas las situaciones que se puedan dar, queden establecidas con claridad.

1.4. LIMITACIONES.-

Siguiendo al Lic. López Ayllón, agrupamos las limitaciones en tres tipos: en razón del interés nacional e internacional por intereses sociales y limitaciones para protección de la persona humana.²⁵

²⁵ López, Op. Cit. pp. 194 y ss.

1.4.1. Límites en razón del interés y seguridad nacional;

Los aspectos que comprende este rubro se dividen generalmente en: seguridad nacional, orden público y la documentación secreta, los cuales abordaremos a continuación.

1.4.1.1. Seguridad nacional.-

Aún cuando este término no es muy preciso, generalmente se refiere a "todos aquellos programas, medidas e instrumentos que cierto Estado adopta para defender a sus órganos supremos de un eventual derrocamiento violento por un movimiento subversivo interno o por una agresión externa."²⁶

Esta razón sería acorde con lo previsto en el artículo 29 constitucional referente a la suspensión de garantías , lo cual se puede dar en el caso de guerra, defensa de soberanía, etc.,De acuerdo a lo anterior es posible que en una situación de estas, el estado creyera necesario el suspender la garantía consagrada en el artículo sexto constitucional para -en bien de la nación- controlar completamente el flujo de información.

²⁶ Jesús Orozco Henríquez, *Seguridad Nacional*, Diccionario Jurídico Mexicano , México, 1989, p. 2886.

1.4.1.2. Orden público.-

El segundo aspecto es algo muy difícil de manejar y que se debe precisar ya que bajo este pretexto se ha reprimido en todo tiempo y lugar, una serie de demandas que no convienen a la clase gobernante, por lo que consideramos indispensable que se clarifique este concepto que a decir verdad ha ido variando según intereses de grupo, como señalamos anteriormente, aunque también tomando en consideración el tiempo y la realidad social, por lo mismo, el determinar que se entiende por el orden público plantea problemas técnicos que se tendrían que solucionar; López Ayllón señala que tiene variables políticas y administrativas de gran diversidad.

Se ha dicho que los derechos individuales absolutos pueden producir la anarquía en el Estado por lo que se afirma la obligación por parte del gobierno de intervenir en el conjunto de los derechos de libertad mediante disposiciones que impidan la alteración del orden público, de tal manera que gracias a las normas de policía, la libertad civil, el derecho natural de cada hombre, su derecho individual, deja de ser un derecho absoluto del ciudadano para convertirse en libertad pública. Se puede señalar que el orden público es el principio que hace posible la convivencia social.

Podemos decir, en base a lo anterior, que mi libertad no puede impedir la libertad del vecino, invadir su esfera jurídica, de existir ésto se rompería el orden público.

La historia nos muestra que en los sistemas autoritarios, el ejercicio de la libertad de expresión, por muy válida que sea, puede ser considerada como traición a la patria o ataque al orden público, y sus autores ser perseguidos por la autoridad.

En nuestro país, la ley de Imprenta tipifica conductas que son consideradas como ataque al orden y a la paz, se señala en el artículo 3 que constituye un ataque al orden y a la paz pública:

"I. Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenaza, manuscritos, o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematógrafo, grabado o de cualquier otra manera, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país o con los que se injurie a la Nación Mexicana o a las entidades políticas que la forman;

II. Toda manifestación o expresión hecha públicamente por cualquiera de los medios de que habla la fracción anterior, con la que se aconseje, excite o provoque directa o

indirectamente al Ejército a la desobediencia, a la rebelión, a la dispersión de sus miembros o a la falta de otro u otros de sus deberes; se aconseje, provoque o excite directamente al público en general, a la anarquía, al motín, sedición o rebelión, o a la desobediencia de las leyes o de los mandatos legítimos de la autoridad; se injurie a las autoridades del país con el objeto de atraer sobre ellas el odio, desprecio o ridículo; o con el mismo objeto se ataque a los cuerpos públicos colegiados, al Ejército o Guardia Nacional o a los miembros de aquellos y ésta, con motivo de sus funciones; se injurie a las naciones amigas, a los soberanos o jefes de ellas o a sus legítimos representantes en el país, o se aconseje, excite o provoque a la comisión de un delito determinado;

III. La publicación o propagación de noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad, capaces de perturbar la paz o la tranquilidad de la República o en alguna parte de ella, o de causar el alza o baja de los precios de las mercancías o de lastimar el crédito de la Nación o de algún Estado o Municipio, o de los bancos legalmente constituidos;

IV. Toda publicación prohibida por la ley o por la autoridad, por causa de interés público o hecha antes de que la ley permita darla a conocer al público."

Así también el Código Penal Federal tipifica delitos a éste respecto, contemplados por el Libro Segundo, Título Primero, los cuales son: traición a la Patria, espionaje, sedición, motin, rebelión, terrorismo, sabotaje, etc.

1.4.1.3. La Documentación Secreta.-

Se ha aceptado en la doctrina y en algunas legislaciones, que las personas tienen derecho al acceso a los documentos administrativos, sin embargo, éste principio tiene su excepción en los documentos clasificados como secretos, por afectar algunos temas que podrían causar un daño al País.

Habría que determinar cuales documentos pueden ser declarados como reservados, y quién puede hacer tal declaración, así como el tiempo en que deberá conservarse el secreto.

Sin embargo se debe tener cuidado para evitar que se oculten documentos para proteger a ciertos funcionarios. A este respecto Desantes acepta que existen razones para limitar el acceso a ciertos documentos, pero "su clasificación no debe estar en manos de la propia autoridad administrativa, porque se convierte en Juez y parte, sino que deberían crearse Consejos Mixtos o de Información de las Cámaras Legislativas, que serían las que decidirían. En última

instancia, el Poder Judicial decidiría si estas informaciones son o no susceptibles de reserva.²⁷ Recuérdese sobre lo anterior el caso del informe Mac Namara sobre algunos documentos del Pentágono, lo que según López Ayllón, llevó a la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica en 1971 a dictar una resolución que "abrió brecha en este problema, ya que, en todo caso, quedó establecido que el periodo del secreto no es absoluto, y que pasado cierto tiempo, los documentos deben conocerse públicamente."²⁸

Nuestra Legislación penal contempla como delitos el proporcionar algunos documentos, así tenemos que el artículo 123 del Código Penal Federal tipifica como delitos de traición a la Patria en su fracción VII al que "proporcione dolosamente y sin autorización en tiempo de paz o de guerra, a persona, grupo o gobierno extranjeros, documentos o instrucciones o datos de establecimientos o de posibles actividades militares".

También el artículo 127 del mismo ordenamiento tipifica el delito de espionaje y se señala que si es en tiempo de paz, se impondrá una pena de 5 a 20 años y multa hasta de

²⁷ Desantes, Op. Cit. Pág. 78.

²⁸ López, Op. Cit. p. 196.

\$50,000.⁹⁹ al extranjero que proporcione, sin autorización a persona, grupo o gobierno extranjero, documentos, instrucciones o cualquier dato de establecimientos o de posibles actividades militares.

En el último párrafo del citado artículo se establece que "se aplicará la pena de prisión de 5 a 40 años y multa hasta de \$ 50,000.⁹⁹ pesos al extranjero que declarada la guerra o rotas las hostilidades contra México, tenga relación de inteligencia con el enemigo o le proporcione información, instrucciones o documentos o cualquier ayuda que en alguna forma perjudique o pueda perjudicar a la Nación Mexicana".

En el artículo 128 se señala otra penalidad y tipo del delito de espionaje diciendo "se aplicará la pena de 5 a 20 años y multa hasta de \$ 50,000.⁹⁹ pesos, al mexicano que, teniendo en su poder documentos o informaciones confidenciales de un gobierno extranjero, los revele a otro gobierno, si con ello perjudica a la Nación Mexicana."

1.4.2. Límites por Razones de Interés Social.-

Las limitaciones que comprende este rubro son la moral pública y la protección de la salud, las cuales desarrollaremos en seguida.

1.4.2.1. La moral pública.-

Encontramos aquí un concepto que es muy difícil el poder precisar, si tomamos en cuenta que la moral es interna y que va de acuerdo a la época, lugar y circunstancias, y por lo mismo se da un acelerado proceso de cambio en la esfera de valores. En lo concerniente a la moral pública se señala que es la moral predominante en un determinado grupo social.

La Lic. Rosa M. Alvarez considera que es un concepto estrictamente valorativo y por lo mismo es variable según la sociedad y el momento histórico, y se refiere a la opinión dominante en materia de honestidad en las relaciones sexuales.²⁹

Por su parte, el maestro Carrancá y Trujillo dice que "la moral pública -cuya concretización externa son las buenas costumbres- constituye un concepto social autónomo, esto es, independiente de cada persona en particular. Partiéndose de una valoración intrínseca de los hechos, se termina en su proyección social; así se construye una valoración ético-social o, en otros términos, normativo-cultural. Como todo lo

²⁹ Rosa María Alvarez, *Ultraje a la Moral Pública*, Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa-UNAM, México, 1989, p. 3191.

cultural, tal valoración está sujeta al máximo relativismo. Al juez, como intérprete de la norma de cultura, corresponde valorar los hechos atendiendo al medio social en que se han producido. El Título VIII, Libro II c.p. atiende principal aunque no exclusivamente, al tutelar la moral pública y las buenas costumbres, a la referencia sexual de las mismas. La moral pública es, así, la moral media "consistente en el conjunto de las normas consuetudinarias de convivencia civil en relación a la sexualidad" (Eusebio Gómez, Tratado de Derecho Penal, Buenos Aires, t.III, pág. 236)." ³⁰

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que "la moral pública es la que corresponde a la generalidad de los miembros de una sociedad determinada; se sobrepone a la moral individual y en consecuencia no es lícito que se ultraje y ultrajarla es un delito."³¹

Las limitaciones relativas a la moral pública se pueden subdividir en 1) obscenidad y pornografía, y 2) la prevención del delito.

³⁰ Raúl Carrancá y Trujillo, y Carrancá y Rivas, Raúl. *Código Penal Anotado*, Porrúa, México, 1981, p. 403, n.559.

³¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Anales de Jurisprudencia*. México, T.I, p. 444.

1.4.2.1.1. Obscenidad y Pornografía.-

El aspecto más relevante y controvertido es el de la obscenidad y la pornografía, ambos tienen también un trato diferente en los países. Es indudable que en los últimos años la actitud frente a la sexualidad se ha modificado en forma significativa.

Se ha dicho que la pornografía afecta al individuo, sobre todo en su etapa de formación, creando ciertos trastornos en la conducta que se traducen en conductas antisociales, sin embargo, recientemente se ha dado la tendencia en algunos países anglosajones y escandinavos para despenalizar la pornografía en virtud de que se han realizado estudios por comisiones especiales, en los cuales se niega que haya una relación causal entre la exposición al material pornográfico y la conducta antisocial.

Sin embargo, a pesar de que muchos países han derogado su legislación sobre la materia, creemos que tal situación debe ir en relación al grado de educación, sobre todo sexual, que se tenga en un país, ya que en eso estriba la vulnerabilidad sobre todo de los menores, tan es así, que en muchos lugares aún se conservan reglamentaciones relativas al material para menores, su envío a personas que no deseen

recibirlos, exhibición o distribución en lugares públicos etc., como afirma el Lic. López Ayllón "en realidad, nadie niega que en ocasiones la pornografía puede hacer daño y hay que proteger a los vulnerables"³²

En otros países por el contrario mantienen una legislación muy antigua que ya resulta inaplicable, dada la liberalidad y también la educación sexual que se tiene en la actualidad, como se señaló al principio de este apartado. México reglamenta este tema en la Ley de Imprenta de 1917, el Código Penal y el Convenio Internacional para la Represión de la Circulación y Tráfico de Publicaciones Obscenas de 1923 el cual fué elaborado por la UNESCO, e incluso muchos países al considerarlo obsoleto lo han denunciado.

La Ley de Imprenta señala en el artículo 2º.:

"Constituye un ataque a la moral:

I. Toda manifestación de palabra, por escrito o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción I del artículo anterior, con la que se defiendan o disculpen , aconsejen o propaguen publicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores;

³² López, Op. Cit. Pág. 197.

II. Toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, exhibiciones o representaciones o por cualquier otro medio de los enumerados en la fracción I del artículo 2º., con la cual se ultraje u ofenda publicamente al pudor, a la decencia o a las buenas costumbres, o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos, teniéndose como tales, todos aquellos que, en el concepto público, estén calificados de contrarios al pudor;

III. Toda distribución, venta o exposición al público, de cualquiera manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno o que representen actos lúbricos."

En 1982 se trató de legislar sobre algunas cuestiones de obscenidad y pornografía, promulgandose un infortunado Reglamento de Publicaciones Obscenas y Objetos Obscenos, el cual fué muy debatido, por lo que se derogó un mes después de su publicación.

Hemos citado líneas arriba al Código Penal, el que contempla en el título octavo capítulo I el delito de Ultrajes a la Moral Pública en el cual se señala:

"Artículo 200.-Se aplicará prisión de seis meses a cinco años y multa hasta de diez mil pesos:

I.-Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos y al que los exponga, distribuya o haga circular;

II.-Al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas; y

III.-Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.

"Del análisis de la fracción primera de puede desprender que no basta la producción de libros, escritos, imágenes u objetos obscenos para que esa acción por sí misma, constituya la figura delictiva, sino que es necesario que tales objetos se distribuyan, que se expongan públicamente, dado que la circulación de ellos es lo que produce un daño a la sociedad. Sin embargo, el problema surgirá cuando se tenga que calificar de obsceno el objeto, pues ello requerirá de una valoración de tipo cultural." ³³

Manzini define a los objetos obscenos como "cosas materiales idóneas para suscitar una impresión de obscenidad, la que puede ser absoluta -si contiene en

³³ Alvarez, Op. Cit. Pág. 3191

sí misma un inmediato, evidente y seguro factor de impudicia- o relativa si la impudicia permanece oculta, en estado virtual, en la cosa, o surge de una acción ulterior por virtud del pensamiento o del hecho del observador o de una actividad del operador."³⁴ Por su parte Eusebio Gómez señala que "es obsceno lo que lesiona el pudor público por su aptitud para excitar los bajos instintos sexuales."³⁵

Por último, hay que señalar lo relativo a la fracción III que señala "al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal". Es decir, la invitación es a realizar un trato sexual, concretamente una cópula o un coito. La injuria a la moral pública radica aquí no tanto en el comercio carnal ni en la posibilidad de que éste se de, sino en la manera escandalosa con que se haga la invitación.

Dado el carácter variable de la noción de buenas costumbres y de moral pública, según sea el ambiente o grado de cultura de una comunidad determinada, es necesario dejar a los jueces el cuidado de determinar cuáles actos pueden ser considerados como impúdicos, obscenos o contrarios al pudor público. A falta de un concepto exacto y de reglas fijas en materia de moral pública, tiene el juez la obligación de

³⁴ Citado por Carrancá Op. Cit. Pág. 404, n.563

³⁵ Ibid.

interpretar lo que el común de las gentes entiende por obsceno u ofensivo al pudor, sin recurrir a procedimientos de comprobación que sólo son propios para resolver cuestiones puramente técnicas.

1.4.2.1.2. Prevención del delito.-

Para prevenir el delito se habla de limitar la información sobre éstos, en el sentido de castigar su apología, entendiéndose por ésta el discurso en alabanza de una persona o cosa o su glorificación.

En general, en la doctrina se acepta que la provocación o la apología del delito debe ser un aspecto que debe ser restringido por la ley, así como la publicación de la información que destaque indebidamente algún hecho delictivos. Las anteriores situaciones se encuentran incluso reguladas en nuestra legislación secundaria, por ej. en el artículo 209 del Código Penal que señala:

“Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicará

prisión de tres días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, si el delito no se ejecutare. En caso contrario, se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.”

Así también en la Ley de Imprenta en el artículo 2 fracción I que transcribimos anteriormente, se considera como ataque a la moral la manifestación de palabra, por escrito o cualquier otro medio, con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores. En el artículo 3 fracción II se señala que constituye un ataque al orden o a la paz pública, la provocación o excitación a la anarquía, entendiéndose por ésta, de acuerdo al artículo 8, cuando se aconseja o se incite al robo, al asesinato, a la destrucción de los inmuebles por el uso de explosivos, o se haga la apología de éstos.

1.4.2.2. La protección de la salud

En este aspecto es menester que se limite la información sobre ciertos productos dirigidos al público y se regule la información que puedan y deban llevar en sus envolturas o vaya dirigida a los consumidores o usuarios, ya que pueden inducir a error o bien ponderar exageradamente los beneficios

que puede producir tal o cual producto, disminuyendo los problemas que puede ocasionar y que puede atentar contra la salud del que los consuma, o quienes no deben consumirlos.

La Ley Federal de Protección al Consumidor señala que "Todo proveedor de bienes o de servicios está obligado a informar clara, veraz, y suficientemente al consumidor, cualquiera que sea el medio que utilice. En consecuencia, se prohíbe que en cualquier tipo de información, comunicación o publicidad comercial se haga uso textos, diálogos, sonidos, imágenes o descripciones que directa o indirectamente impliquen inexactitud, obscuridad, omisión, ambigüedad, exageración o que por cualquier otra circunstancia puedan inducir al consumidor a engaño, error o confusión sobre:

I. El origen del producto, bien sea geográfico, comercial o de cualquier otra índole, o, en su caso, del lugar de prestación del servicio y la tecnología empleada.

II. Los componentes, o ingredientes que integran al producto o el porcentaje en que concurran en él.

III. Los beneficios o las implicaciones del uso del producto o servicio.

IV. Las características del producto, tales como dimensiones, cantidad, calidad, utilidad, durabilidad o

atributos o, en su caso, las características del servicio que se ofrezca.

V. Propiedades del producto o servicio no demostrables.

VI. La fecha de elaboración y caducidad, cuando estos datos deban indicarse.

VII. Características o cualidades basadas en comparaciones tendenciosas, falsas o exageradas, respecto de otros bienes o servicios iguales o similares, que se produzcan o presten en el país o en el extranjero.

VIII. Los términos de las garantías, si se ofreciesen.

IX. Reconocimientos o aprobaciones oficiales o institucionales, sean nacionales o extranjeros como adjudicación de trofeos, medallas, premios o diplomas."³⁶

Como puede verse, esta disposición tiende en parte a proteger la salud del consumidor limitando cierto tipo de informaciones, desafortunadamente en ocasiones no se aplica o no se cumple cabalmente.

³⁶ Artículo 5º , Capítulo Segundo "De la Publicidad y Garantías".

1.4.3. Límites para protección de la persona humana.-

Los aspectos comprendidos en ésta limitante son: la vida privada y el derecho a la propia imagen.

1.4.3.1. Vida privada.-

De acuerdo al diccionario de la Lengua, por vida privada se entiende aquella parte de la vida humana que se desarrolla a la vista de pocos o que constituye la vida personal y particular.

Debemos hacer la aclaración de que no hay una definición jurídica aceptada generalmente de los que es la vida privada, ni en el derecho, ni en la jurisprudencia y tampoco en la doctrina.

El derecho a la vida privada, "tiene su acta de nacimiento en los Estado Unidos de Norteamérica en 1890 de acuerdo a un estudio de Samuel D. Warren y Louis D. Brandeis publicado en *Harvard Law Review* en donde por primera vez se hace mención al derecho a la intimidad, el cual contempla el ser dejado tranquilo y no ser arrastrado a la publicidad."³⁷

³⁷ Eduardo Novoa Monreal, *Derecho a la Vida Privada y Libertad de Información*, Un conflicto de Derechos, Ed. siglo XXI, México, 1978, p. 26.

Las declaraciones de derechos humanos y las constituciones del siglo pasado y principios del presente no hicieron referencia específica del derecho al respeto de la vida privada; en la Naciones Unidas se menciona por primera vez en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que señala que: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra toda injerencia o ataques."

En términos similares se expresa el artículo 17 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos de 1966.

En la vida moderna la cuestión de la vida privada es muy importante, ya que por los adelantos científicos, el gran adelanto de los medios de información y la enorme curiosidad de las personas a conocer la vida de los demás, el respeto a la vida privada sufre grandes amenazas, es por esto que en la asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas se emite una resolución en 1968 en la que se pide que se prepare un informe sobre el respeto a la vida privada de los individuos

y la integridad y soberanía de las naciones ante los adelantos de las técnicas de registro de voces, datos, imágenes etc..³⁸

De acuerdo a Novoa lo que se puede considerar como perteneciente a la vida privada, "son diversas actividades, situaciones o fenómenos dentro de los que se encuentra lo siguiente:

a).-Ideas y creencias religiosas, filosóficas, mágicas y políticas que el individuo desee sustraer al conocimiento ajeno;

b).-Aspectos concernientes a la vida amorosa y sexual;

c).-Aspectos no conocidos por extraños de la vida familiar, especialmente los de índole embarazosa para el individuo o para el grupo;

d).-Defectos o anomalías físicos o psíquicos no ostensibles;

e).-Comportamiento del sujeto que no es conocido de los extraños y que de ser conocido originaría críticas o desmejoraría la apreciación que éstos hacen de aquél;

³⁸ Resolución 2450 (XXIII) de 19 de Diciembre de 1968.

f).-Afecciones de la salud cuyo conocimiento menoscabe el juicio que para fines sociales o profesionales formulan los demás acerca del sujeto;

g).-Contenido de comunicaciones escritas u orales de tipo personal, esto es, dirigidas únicamente para el conocimiento de una o más personas determinadas;

h).-La vida pasada del sujeto, en cuanto pueda ser motivo de bochorno para éste;

i).-Orígenes familiares que lastimen la posición social y, en igual caso, cuestiones concernientes a la filiación y a los actos de estado civil;

j).-El cumplimiento de las funciones fisiológicas de excreción, y hechos o actos relativos al propio cuerpo que son tenidos por repugnantes o socialmente inaceptables (ruidos corporales, intromisión de dedos en cavidades naturales, etc.);

k).-Momentos penosos o de extremo abatimiento, y

l).-En general, todo dato, hecho o actividad personal no conocidos por otros, cuyo conocimiento por terceros produzca turbación moral o psíquica al afectado (desnudez, embarazo prematrimonial).

También se puede comprender dentro del derecho a la vida privada, la tranquilidad o la quietud que todo individuo busca para sí en determinados momentos.”³⁹

El Código Civil del Distrito Federal señala que se causa un daño moral por la afectación de la vida privada de una persona, en el artículo 1916 se dice: “Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.”

Sin embargo en el artículo 1916 bis se señala que: “No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6º y 7º de la Constitución General de la República.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.” Esta disposición le quita fuerza al artículo 1916, e incluso va en contra de lo que establece el artículo 12 de la Declaración

³⁹ Novoa, Op.cit. p. 45.

Universal de los Derechos Humanos que transcribimos anteriormente; al parecer el legislador consideró que no se viola la intimidad de la persona o su vida privada, si se ejerce el derecho a la expresión e información, sin embargo consideramos que hay casos en los cuales el ejercicio de tales derechos deben quedar subordinados al derecho a la vida privada de las personas y si se viola tal derecho, se debe reparar el daño moral causado.

Debemos distinguir tres esferas de conocimiento de la persona, en primer lugar tenemos la esfera *pública*, la cual está formada por todos aquellos datos, situaciones o hechos que se desarrollan en público o para el conocimiento del público, así como ciertas informaciones de los hombres que tienen una proyección al público en razón de su actividad, por ejemplo políticos, artistas etc., y que se tiene derecho a conocer ya que dichas actividades son hechas ante el público y para hablarse de ellas, incluso dicho derecho va más allá pues deben conocerse aquellos datos que pudieran tener una repercusión para el público o pudiera afectar el desempeño de la persona en su actividad pública, por ejemplo, el hecho de que un gobernante sea adicto a las drogas o esté afectado de sus facultades mentales, tales situaciones tratándose de cualquier otra persona no tienen por que ser conocidas del público, sin embargo si se dan en *personas públicas*

creemos que la colectividad tiene derecho a conocerlas por trascender a su actividad.

La segunda esfera es la *privada*, que según señala Alberto Pacheco "son todos los actos de los hombres no públicos, o de los hombres públicos en cosas que no afectan a su profesión pública tales como su vida familiar, sus amistades, sus aficiones, su estado civil, etc. Su publicación en principio es intrascendente, cuando es verdadera."⁴⁰ es decir, todo aquello que no tienen por que conocer los demás ya que no tiene una importancia para ellos.

"La tercera esfera es la que podríamos llamar *secreta o confidencial*; es la que normalmente quiere ocultarse a la curiosidad ajena (diario íntimo, vida familiar, correspondencia confidencial, secretos personales, desgracias familiares, etc.). Esta esfera confidencial, está reservada al sujeto o al grupo íntimo que con él vive esa esfera confidencial, como son sus parientes más cercanos o algunos amigos (amigos íntimos). En ésta, nadie debe de entrar y su violación, aun tratándose de hombre públicos, debe ser sancionada por el derecho."⁴¹

⁴⁰ Alberto Pacheco Escobedo, *La persona en el derecho civil mexicano*, Ed. Panorama, México, 1985, p. 129.

⁴¹ *Ibid.*

La Ley de Vías Generales de Comunicación establece en su artículo 571 la equiparación al delito de revelación de secretos establecido en el Código penal, "...al que indebidamente y en perjuicio de otro, intercepte, divulgue, revele o aproveche los mensajes, noticias o información que escuche y que no estén destinados a él o al público en general."

Así también, en los artículos 576 y 577 se establece que se aplicará de un mes a un año de prisión o multa de \$50.⁰⁰ a \$1000.⁰⁰ al que indebidamente habra, destruya o sustraiga alguna pieza de correspondencia cerrada, confiada al Correo. En caso de que fuera un funcionario o empleado del Correo la pena será de dos meses a dos años de prisión y multa de \$100.⁰⁰ a \$1000.⁰⁰, quedando además destituidos de su cargo.

Como puede verse, son muy laxas las disposiciones anteriores, sobre todo la pena señalada en el artículo 576 pues el Juez puede estipular una pena privativa de la libertad (1 mes a 1 año) o bien, una multa de 50 a 1000 pesos; es decir, que la sanción por la violación de un derecho fundamental del individuo puede ser el pago de la fabulosa cantidad de mil pesos.

1.4.3.2. Derecho a la propia imagen.

En principio, cualquier persona puede captar imágenes ajenas en lugares públicos, esto nos lleva a que cualquier persona que se muestre en lugares públicos pueda ser registrada en fotografías o filmes cinematográficos; sin embargo, en la actualidad, y ante los grandes adelantos de la ciencia, es posible que una imagen pueda ser captada a grandes distancias y por lo tanto, una persona puede ser fotografiada aun cuando no se encuentre en lugares públicos, por ej. su hogar, en un lugar cerrado o aislado aparentemente, por consiguiente, cualquier persona puede ser fotografiada o filmada sin su consentimiento.

De acuerdo a lo anterior, fácilmente se puede uno imaginar que una persona puede ser retratada o filmada en actitudes o lugares en que ella no hubiera deseado que se registrara su imagen, lo que se prestaría a una gran cantidad de abusos, es por esto que debe limitarse el derecho a la información en este sentido, ya que, por ejemplo, si se reproduce la imagen sin el consentimiento de la persona, en ocasiones puede resultar una ofensa grave contra la dignidad o la fama de una persona.

Independientemente de lo anterior, la imagen de una persona puede tener connotaciones económicas y por lo tanto ser utilizada sin el consentimiento de la persona o sin la participación en las ganancias o beneficios que deben corresponder al titular de la imagen cuando menos en parte.

CAPÍTULO II
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO A LA
INFORMACIÓN

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS

El derecho a la información ha ido evolucionando poco a poco, de acuerdo a los adelantos de la tecnología.

La imprecisión de la terminología ha sido el común denominador en los intentos por definir el Derecho a la Información, ya se ha visto el uso ambiguo en nuestro País y a nivel internacional incluso, del mencionado derecho; se habla de *libertad de expresión, libertad de opinión, de libertad de Información*, entremesclándose unas con otras, tanto en la doctrina como en diversas declaraciones y convenciones, por lo que en ocasiones se llega a crear una incertidumbre acerca de dichos conceptos.

De la lectura de textos nacionales y extranjeros, se puede advertir que muy frecuentemente el Derecho a la Información aparece en ellos carente de un concepto propio o autónomo, sino, generalmente como un aspecto de la libertad de expresión.

Consideramos que la libertad de información es una libertad que podemos llamar *terminal*, pues es producto de un proceso de evolución que han sufrido otras libertades como la

de pensamiento o la de expresión, las cuales, por la complejidad de las relaciones que se dan en la actualidad, y los adelantos tecnológicos, no son ya suficientes para expresar el fenómeno de la comunicación

Para Novoa Monreal, lo anterior tiene su explicación histórica, y cita el informe de la UNESCO, 19 c/93 de 16 de Agosto de 1976 que señala:

“Mientras la comunicación interpersonal fue la única forma de comunicación humana, el derecho a la libertad de opinión era el único derecho a la comunicación. Más adelante, con la invención de la imprenta, se añadió el derecho de expresión. Y más tarde aún, a medida que se desarrollaban los grandes medios de comunicación, el derecho a buscar, recibir e impartir información paso a ser la preocupación principal.”¹

Hoy en día la libertad de información se ve como uno de los valores más importantes. La Asamblea General de las Naciones Unidas la ha declarado “un derecho humano fundamental...” y la tiene por “...piedra de toque de todas las libertades a las cuales están consagradas las Naciones Unidas”.²

¹ Eduardo Novoa Monreal, “Derecho a la vida privada y libertad de información”. Un conflicto de derechos, Ed. Siglo XXI, México, 1978. p.142

² Organización de las Naciones Unidas, Resolución núm. 59 (1), 14-XII-1946.

De acuerdo a lo anterior, podemos decir que los antecedentes de la libertad de información son las libertades de pensamiento, expresión e imprenta, de las cuales daremos una somera explicación y posteriormente veremos el desarrollo histórico de dichas libertades, tanto en el orden internacional como en el nacional.

2.1. Libertad de Pensamiento.-

El primer antecedente señalado es la libertad de pensamiento, de la cual podemos decir que es inherente a la persona humana, ya que por el simple hecho de que somos seres humanos, tenemos la capacidad de pensar, es decir, de realizar operaciones de la mente basadas en el empleo de símbolos.

Trataremos de explicar lo que entendemos por libertad de pensamiento, vamos a ver primeramente la palabra *libertad*, la cual viene del latín *libertas-atis* que era usada para indicar la condición del hombre que no era esclavo. En la actualidad la palabra libertad tiene muchas acepciones; en sentido amplio es la ausencia de trabas para el movimiento de un ser, es decir, que se refiere al aspecto físico o material. El diccionario de la lengua señala que es la "facultad del hombre

para elegir su propia línea de conducta, de la cual es responsable."³

En su acepción filosófica la libertad se entiende como una propiedad de la voluntad, "...es una consecuencia de la naturaleza racional del hombre."⁴

En sentido jurídico, "la libertad es la posibilidad de actuar conforme a la ley. El ámbito de la libertad jurídica comprende: obrar para cumplir las obligaciones, no hacer lo prohibido, y hacer o no hacer lo que no está ni prohibido ni mandado. Esta acepción supone que la ley es un mandato racional, de modo que el actuar conforme a la ley equivale a actuar conforme a la razón."⁵

Respecto de la palabra pensamiento, independientemente de las diversas acepciones históricas y concepciones filosóficas, podemos adoptar el concepto que se señala en psicología "forma la base misma de la actividad psíquica y posee un significado fundamental en la existencia, comprendiendo todo lo que es vivido y sentido: imaginación, sentimiento, conocimiento, juicio, intención, etc."⁶ Podemos entonces decir que la libertad de pensamiento es la

³ Diccionario de la Lengua Española, Ed Océano, México, 1987, s.p. voz Libertad

⁴ Jorge Adame Goddard, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Ed. Porrúa, México, p.1987.

⁵ *Ibid.*

⁶ Diccionario de Psicología, ediciones Orbis, S.A., España, 1986, p.230

posibilidad de actuar conforme a la naturaleza racional del hombre derivada de su actividad psíquica; de tal manera que tenemos una libertad que es absoluta en cuanto a pensar, ya que al ser una actividad inmanente es imposible coartarla desde el exterior, aunque si se le puede ir guiando o acondicionando, más sin embargo, el problema ahí radicaría en corroborar que efectivamente se acondicionó el pensamiento, en saber lo que una persona esta pensando.

Es por esto que en ocasiones los gobernantes se valen de ciertos recursos para conocer lo que sucede en la mente de un individuo, o lo que este sabe, tal es el caso del uso del pentotal, llamado también *suero de la verdad*, ya que sus efectos narcóticos son lo suficientemente fuertes como para debilitar el control de la voluntad, o también se valen de otros medios como el polígrafo, mal llamado aparato *detector de mentiras*; lo que estos aparatos detectan es la perturbación física que se produce en el sujeto ante ciertas preguntas, es decir los cambios físicos producidos en las personas, el polígrafo registra varias cosas: resistencia eléctrica de la piel, tensión muscular, dilatación de las pupilas, etc.; más nunca se debe olvidar que lo que se capta a través del aparato son emociones no mentiras, por lo que los resultados no son definitivos.

La libertad de pensamiento va ligada a la libertad de expresión, Sigfredo Orbegoso señala: "Nunca a ningún tirano

le interesaron las ideas como tales. Esa ha sido siempre una preocupación de filósofos u hombres de ciencia. Pero al tirano, a la camarilla o al grupo dominante, es decir a quienes ejercen un poder político, económico o social en general, les importa lo que se pueda hacer con esas ideas. Mejor dicho, lo que ellas sostienen, descubriendo nuevas verdades, señalando falacias, indicando nuevos rumbos, marcando derroteros. Si esas nuevas verdades; si esas ideas se apartan o contradicen a las que sirven de base al orden establecido y a los intereses creados, entonces quienes detentan el poder político o social declararán la guerra a quienes sustentan esos pensamientos. Y esto no por razones intelectuales, desde luego, sino por causas del más puro interés económico-social de un orden cuya estabilidad se siente amenazada y cuya defensa no puede detenerse en contemplaciones liberales.

De este modo, pues, la libertad de pensamiento se encuentra totalmente ligada a la libertad de expresión en su sentido más amplio, es decir, utilizando todos los medios desde la palabra oral y escrita hasta las formas más técnicas y evolucionadas de la comunicación y difusión (radio, televisión, cinematógrafo, prensa, etc.). Y esa libertad supone otras libertades o derechos como la libre discusión, la tolerancia, sin la cual no es posible la libertad de pensamiento jurídicamente entendida.

Entonces, pues, en el pensamiento, las ideas adquieren un poder que puede ser inmenso en la medida en que saliendo del cerebro de los pensadores e ideólogos y utilizando cualesquiera de los medios de expresión, pasan a formar parte de la conciencia de las masas y colectividades.

Indudablemente que entendida así la libertad de pensamiento, ésta sólo puede subsistir en el grado en que se hagan efectivas las otras libertades. Reconocer el derecho de pensar libremente, sin reconocer el derecho de expresarlo, equivaldría a reconocer el derecho de adquirir alimentos, pero no el de ingerirlos.⁷

2.2. Libertad de Expresión y de Imprenta

El siguiente antecedente es el de la libertad de expresión, que viene a ser el derecho público subjetivo de poder manifestar las ideas, la cual tiene su primera aparición de acuerdo con José Cabrera en una Cédula Real del año de 1567 emitida por Felipe II que habla del derecho de expresar las ideas,⁸ sin embargo, como opina Burgoa la libre expresión de las ideas nunca tuvo consagración jurídica, sino hasta el advenimiento de la Revolución Francesa, "la manifestación del pensamiento se traducía en un mero

⁷ Sigfredo Orbegoso, citado por Burgoa, Op. Cit. pág. 345.

⁸ José Cabrera Parra, "Nuevos conceptos de Libertad", Excelsior, México, 6 de Enero de 1979, 2da. Secc. p. 17

fenómeno de facto, cuya existencia y desarrollo dependían de la tolerancia y condescendencia de los gobernantes..." y agrega que "...la manifestación de las ideas en las épocas históricas anteriores a la Revolución Francesa, y salvo excepciones concernientes a algunos regímenes sociales, no se perfilaba como un derecho público, como una garantía individual creadora de obligatoriedad de observancia para el Estado y sus autoridades, sino que se ostentaba como un simple fenómeno fáctico, cuya existencia y desenvolvimiento estaban al arbitrio del poder público. Si éste se mostraba tolerante con la expresión de una idea, por serle ésta inocua o por convenir a su estabilidad y perpetuación, la manifestación del pensamiento se respetaba. Por el contrario, si mediante éste se propendía a crear un ambiente hostil y peligroso para la subsistencia de un régimen, a la persona que lo sustentaba o propagaba se le hacía víctima de toda clase de atropellos, no faltando incluso ocasiones en que se le privaba de la vida."⁹

2.3. Antecedentes Internacionales

⁹ Burgoa, Op. Cit. Pág. 351.

En este rubro vamos a ver lo que señalan diferentes documentos internacionales sobre los antecedentes de la libertad de información, México se ha adherido a todos ellos, por lo que forman parte de nuestro derecho positivo y vigente; la única excepción la constituye la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, sin embargo, es de gran importancia su inclusión por el significado que tuvo en la elaboración de los derechos humanos.

2.3.1. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

A partir del año 1789 con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, la libre manifestación de las ideas adquiere un carácter jurídico, incorporándose o reconociéndose como un derecho del hombre o como una garantía individual en la gran mayoría de las constituciones del mundo, como ya lo apuntábamos.

La Declaración establecía que "la Asamblea Nacional reconoce y declara, en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo, los siguientes derechos del hombre y del ciudadano:

Art.10.- Nadie debe ser molestado por sus opiniones, aunque sean religiosas, con tal que sus manifestación no turbe el orden público establecido por la ley".¹⁰

Es el art. 11 en donde se plasma con mayor claridad la libertad de expresión, dicho artículo prescribe: "La libre comunicación de las opiniones y de los pareceres es un derecho de lo más preciosos del hombre: todo ciudadano puede, por tanto, hablar, escribir y estampar libremente, salvo la responsabilidad por el abuso de esta libertad en los casos determinados en la ley".¹¹

Como se puede apreciar, aunada a la libertad de pensamiento se reconoce la libertad de expresión pues como ya señalamos anteriormente, de nada serviría la primera si no se garantiza la segunda.

Esta Declaración no hace alusión a todos los elementos de la libertad de información pero si se vislumbraban ya algunos de ellos como los señalados en los artículos 10 y 11 que hemos transcrito anteriormente, en donde se contemplan la libertad de pensamiento, de opinión, de expresión y de imprenta, ubicandolos como unos de los derechos más preciados del hombre, y los cuales no tienen más limitaciones

¹⁰ Gregorio Peces, Barba,(et. al) *Derecho Positivo de los Derechos Humanos*, Ed. Debate, Madrid, 1987, p. 114.

¹¹ Idem.

que responsabilidad por el abuso de estas libertades en los casos expresamente señalados en la ley.

2.3.2. Declaración Universal de Derechos Humanos.

La Declaración de la O.N.U. de 1948 señala en su artículo 18 que "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia."¹² En un principio, se había propuesto por el Sr. René Cassin a petición del Comité de Redacción el siguiente texto: "La libertad individual de conciencia, de creencia y pensamiento, es un derecho sagrado y absoluto. El ejercicio del culto público o privado y las manifestaciones de convicciones opuestas no puede someterse más que a las restricciones impuestas por interés del orden público, de la moral o de los derechos y libertades de otro."¹³

La Subcomisión de la Libertad de Información y de Prensa recomendó la supresión de las palabras "de pensamiento", ya

¹² Alejandro Etienne Llano, La Protección de la persona humana en el derecho internacional. Los derechos humanos. Ed Trillas, México, 1987, p. 84.

¹³ Ibid, p. 84.

que las había introducido en otro artículo, sin embargo varios delegados se opusieron a que se quitara la mención de la libertad de pensamiento, que a su parecer es el fundamento de los demás derechos. Finalmente, el texto actual del artículo se aprobó en la Comisión por 38 votos a favor, 3 en contra y 3 abstenciones, y posteriormente la Asamblea General aprobó el artículo sin discusión y sin llamamiento nominal por 45 votos a favor y 4 abstenciones.¹⁴

La presente declaración establece la libertad de expresión, y es también en la que por primera vez se hace alusión en un documento jurídico internacional, al Derecho a la Información, el Art. 19 a la letra dice:

"Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."¹⁵

Etienne señala como antecedentes de esta disposición, que el anteproyecto del secretariado contenía cuatro artículos dedicados a la libertad de opinión y expresión:

¹⁴ Ibid, p. 85.

¹⁵ Ibid, p. 86.

a) todo individuo tiene derecho a formarse opiniones, a afirmarlas o comunicarlas, y a oír las opiniones de otros.

b) El acceso a las fuentes de información tanto nacionales como extranjeras es libre y abierto igualmente para todos.

c) La palabra y los medios de expresión, cualesquiera que sean, son libres, bajo reserva de las leyes que reprimen la difamación oral o escrita. Todo individuo tendrá, dentro de límites razonables, al acceso de hecho a todas las formas de expresión. La censura está prohibida.

"La Subcomisión de la Libertad de Información y de Prensa durante su segunda sesión tomó como base de discusión el texto presentado por el Comité de Redacción. Tras las discusiones que suscitó, se decidió formar un comité reducido de redacción, el cual propuso el siguiente texto:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de pensamiento y comunicación, que implica el derecho a ejercer la libertad de opinión sin ser inquietada y de buscar, de recibir y de hacer conocer las noticias y las ideas, sea por el medio que sea, y sin consideración de fronteras."¹⁶

¹⁶ Idem

El representante de la Organización Internacional de Periodistas pidió que se sustituyera la palabra "comunicación" por la palabra "expresión" ya que a su modo de ver, la primera no expresa libremente el derecho de emitir públicamente un juicio personal sobre otro.

Por su parte, el representante de China solicitó en la tercera sesión de la Comisión de Derechos del Hombre, se pusiese la palabra "opinión" en vez de "pensamiento".

Así, la Comisión adoptó el artículo por 36 votos contra 6, sin embargo, posteriormente la Subcomisión de Estilo afinó su redacción, quedando en la forma transcrita al inicio, la que fué adoptada por la Asamblea General por 44 votos a favor, 7 en contra y 2 abstenciones.¹⁷

El sentido que Etienne le da al artículo 19 de la Declaración es de que "todo individuo tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión, que implica el no ser molesto (sic) en ningún caso por su forma de pensar u opinión íntima como sucedería si se diera la obligación de manifestarlos ante un juez so pena de desacato al tribunal.

Implica también el derecho de investigar y recibir informaciones y divulgarlas por cualquier medio de expresión.

¹⁷ Ibid, p. 87.

El ejercicio de este último derecho se puede limitar en orden al artículo 29 y a los principios y fines de las Naciones Unidas."¹⁸

Según señala Novoa, la Asamblea General de las Naciones Unidas se ocupa de la libertad de información en su primer período de sesiones, el 14 de diciembre de 1946 aprueba la Resolución número 566 (1) que caracteriza a la información como un derecho humano fundamental y se acuerda pedir al Consejo Económico y Social que convoque a una conferencia internacional para determinar los derechos, las obligaciones y las prácticas que han de comprenderse en el concepto de libertad de información.

Del 23 de Marzo al 21 de Abril de 1948 se celebra en Ginebra Suiza, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la libertad de información, a dicha conferencia se le puede considerar como el punto de partida del esfuerzo internacional realizado en el campo de la libertad de información.¹⁹

Novoa alude a esa conferencia y dice que la misma prepara "tres proyectos de convención: uno sobre obtención y transmisión internacional de información , otro sobre el

¹⁸ Idem.

¹⁹ Novoa, Op. Cit., Pág. 144 y ss.

derecho de rectificación y un tercero sobre la libertad de información, y redacta, además, algunos artículos destinados a incorporarse a la Declaración Universal de Derechos Humanos.”²⁰ El tercer proyecto de convención, que es el que más interesa para nuestros fines, consagra a la libertad de información como derecho garantizado por el derecho internacional, señalando los deberes, responsabilidades y limitaciones que gravitan sobre él.

La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en 1949 los dos primeros proyectos de convención propuestos por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Libertad de Información a que nos referimos anteriormente, pero suspendió la apertura de su firma por las naciones miembros, hasta que no se adoptara un pronunciamiento sobre el tercero.

En su quinto período de sesiones en 1950 la Asamblea General de las Naciones Unidas estudió el tercer proyecto de convención sobre la libertad de información y resolvió establecer un comité que prepara una nueva versión, la cual fue redactada en 1951 constando de un preámbulo y 19 artículos, dicho anteproyecto corrió con mala suerte ya que a pesar de figurar en el orden del día del período ordinario de sesiones de 1953 no fue discutido; sin embargo en los períodos de sesiones de 1959, 1960 y 1961, se consiguió que

²⁰ Ibid. p. 146

se aprobara el preámbulo y el texto de los cuatro primeros artículos.²¹

En el artículo 1 cada uno de los contratantes se obliga a respetar y proteger el derecho de toda persona a tener a su disposición diversas fuentes de información, cada uno de estos Estados garantiza a sus nacionales y extranjeros procedentes de otros Estados contratantes que se encuentran en su territorio, la libertad de recoger, recibir y comunicar, sin injerencia gubernamental ni distinción de fronteras, informaciones y opiniones en forma oral, escrita, impresa o ilustrada, o por procedimientos visuales o auditivos debidamente autorizados.

El artículo 2 dispone que el ejercicio de las libertades en el artículo 1 entraña deberes y responsabilidades. Estas libertades pueden quedar afectadas a limitaciones, siempre que las mismas estén claramente definidas en la ley y en cuanto a esas limitaciones sean necesarias para la seguridad nacional o para el orden público. Se prohíbe la difusión sistemática de falsas informaciones perjudiciales para las relaciones amistosas entre las naciones y de expresiones que inciten a la guerra o al odio nacional, racial o religioso; los ataques contra fundadores de religiones; la incitación a la violencia y al delito; lo que atente la salud y la moral

²¹ Idem.

públicas; lo que vulnere los derechos, el honor o la reputación de otras personas, y lo que vaya contra la recta administración de justicia. Ninguna de estas limitaciones y prohibiciones se podrá considerar como justificación para la imposición, por parte de cualquier estado, de censura previa a la difusión de noticias, comentarios y opiniones políticas, ni se podrá utilizar como razón para limitar el derecho a criticar el gobierno.

El artículo 3 de este proyecto contiene una salvedad respecto de cualquiera de los derechos y libertades a que se refiere la Convención, en cuanto puedan estar mejor garantizados por la ley de cualquier estado contratante o por cualquier convención en la que éste sea parte. Finalmente, el artículo 4 reconoce a los estados contratantes el derecho de réplica.

Para Novoa las dificultades con las que se tropezaba para lograr la aceptación general del texto de una convención obligatoria que rigiera la libertad de información, hicieron que se buscara otra vía para adelantar en esa materia. Es así como el Consejo Económico y Social, en su vigésimo séptimo período de sesiones (1959), consideró que una mera declaración de las Naciones Unidas sobre la libertad de información, permitiría un progreso más fácil. En su vigésimo noveno período de sesiones, con fecha 21 de abril de 1960, ese Consejo logró aprobar un proyecto de declaración que fue

transmitido a la Asamblea General. En esa última, este proyecto de declaración sobre la libertad de información ha estado figurando en el orden del día durante numerosos períodos, sin que hasta ahora haya habido un pronunciamiento.²²

Los puntos más importantes de este proyecto de declaración son los tres primeros. En ellos se reconoce el derecho de saber y el derecho de buscar libremente la verdad, como algo que corresponde inalienable y fundamentalmente a todo hombre y se proclama el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones; se declara que los gobiernos deben amparar la libre circulación de informaciones para que el público conozca los hechos y pueda formarse una opinión sobre los acontecimientos, y se señala que los medios de información deben estar al servicio del pueblo, sin que intereses públicos o privados puedan impedir la existencia de diversas fuentes de información o privar al individuo de su acceso a ellas.

2.3.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

²² Ibid, pág. 146.

Son tres los artículos de este pacto que tienen relación con la libertad de información, el 18 que habla sobre la libertad de pensamiento, el 19 estatuye la libertad de opinión y expresión, así como algunas restricciones, que también se encuentran en el artículo 20.

El artículo 18 establece: "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias religiosas de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados partes en el presente pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos

reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”²³

Como se aprecia, es similar a lo establecido por la Declaración Universal de Derechos Humanos de la O.N.U., señalándose como limitaciones, las necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

México se adhiere en 1981 al presente Pacto, pero hace la siguiente **declaración Interpretativa** del artículo 18:

“De acuerdo con la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrada y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, con la limitación, respecto de los actos religiosos de culto público, de que deberán celebrarse precisamente en los templos y, respecto de la enseñanza, de que no se reconoce validez oficial a los estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. El Gobierno de México considera que estas limitaciones están comprendidas dentro de las que establece el párrafo 3 de este artículo.”²⁴

²³ *Ibid.*, pp.217 y 218.

²⁴ *Ibid.*, P. 230.

Con las reformas constitucionales del 28 de Enero de 1992, queda practicamente sin valor la anterior declaración interpretativa en lo que se refiere a que los actos religiosos de culto público deberán celebrarse en los templos, ya que en virtud de dichas reformas, el artículo 24 establece que "Todo hombre es libre para...practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria."

Como se puede apreciar, se acepta que los actos de culto público pueden celebrarse fuera de los templos, lo cual de hecho se hacía, por lo que la reforma busca regular una práctica llevada a cabo por la mayoría de la sociedad, señalando que se emitirá una ley reglamentaria, la que deberá establecer entre otras cosas, cuales serán esos casos *extraordinarios*, y señalar las limitantes a la libertad de manifestar la religión, apegandose a lo señalado por el Pacto que comentamos, en su artículo 18 párrafo 3º que hemos transcrito.

Otro de los aspectos que se modifican de la declaración interpretativa es el relativo a que no se reconoce validez

oficial a los estudios hechos en los establecimientos dedicados a la enseñanza profesional de los Ministros de los cultos, con la reforma constitucional, ya no se contempla dicha limitante en ningún artículo de nuestra Carta Magna, a no ser que se haya reservado para que se regule en la ley que se dicte al respecto.

En el artículo 19 como señalamos, se establece la libertad de opinión:

"1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2.- Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de éste artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”²⁵

Por su parte el artículo 20 señala:

“1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.

2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.”²⁶

2.3.4. Convención Americana sobre Derechos Humanos.-

Como es de todos conocido, la presente Convención fué abierta a firma, ratificación y adhesión el 22 de Noviembre de 1969. Promulgada el 30 de Marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de Mayo de 1981.

En el artículo 12 se establece la libertad de conciencia y religión, así como poder divulgarla y manifestarla con las

²⁵ Etienne, Op. Cit. p 218.

²⁶ Ibid, p. 218.

limitaciones señaladas en la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas o los derechos de los demás.

En su artículo 13 establece:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados

en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Art. 14.-1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de

radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.²⁷

A diferencia de los otros pactos o convenciones, la Convención Americana no relaciona la libertad de pensamiento con la libertad de conciencia o de religión, sino que la une a la libertad de expresión, y el artículo señalado abunda sobre esta última libertad y sólo queda el señalamiento de la libertad de pensamiento, que es diferente a la de expresión aunque vayan íntimamente relacionadas como ya hemos señalado.

2.4. Antecedentes Constitucionales en México.-

Como señalamos al inicio del capítulo, el derecho a la información es un derecho terminal, ya que es producto de una evolución sufrida por las diferentes libertades comprendidas en él, de tal manera que desde los elementos constitucionales de Rayón se hablaba ya de una de sus libertades integradas: la libertad de imprenta; en los documentos posteriores se van tratando las diferentes libertades como son las de opinión, imprenta, expresión,

²⁷ Ibid, pp. 236 y 237.

quedando alguna de éstas relegadas ya que no se hablaba de estas libertades en conjunto, sino que en un documento se contemplaba y en otro posterior no, es decir que le daban prioridad a alguna libertad relacionada con lo que hoy conocemos como derecho a la información.

Con riesgo de parecer repetitivos, transcribiremos los antecedentes constitucionales en nuestro país que hemos estado viendo aisladamente como la libertad de pensamiento, de expresión y de imprenta, ahora con una visión de conjunto como libertad de información, tomando en cuenta lo señalado en el capítulo anterior en donde señalamos los aspectos que comprende el derecho a la información.

2.4.1. Elementos Constitucionales de Rayón

Desde 1812 Rayón, al elaborar los elementos Constitucionales tomó en cuenta la libertad de imprenta, aunque restringida, pues establecía en el punto 29 que: "Habrà una absoluta libertad de imprenta en puntos puramente científicos y políticos, con tal que estos últimos observen las miras de ilustrar y no zaherir las legislaciones establecidas."²⁸

²⁸ Felipe Tena Ramírez, Leyes Fundamentales de México 1808-1987, México, Porrúa, 1987, p. 26.

Como es conocido, a pesar de que en 1813 Rayón manifestó a Morelos que no podía convenir en que se publicara "la Constitución que remití a V.E. en borrador, porque ya no me parece bien" ²⁹

A pesar de que los puntos constitucionales esbozados por Rayón no tuvieron una aplicación formal, si fueron tomados muy en cuenta y se puede señalar como antecedente del Decreto para la Libertad de la América Mexicana.

2.4.2. Constitución de Cádiz.-

En México encontramos que la primera alusión a la libertad de pensamiento está en la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de Marzo de 1812, que fue la primera constitución impresa en nuestro país, señalaba en su artículo 371 que "Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes"³⁰ como puede verse el artículo anterior contempla primordialmente la libertad de expresión, considerando la publicación como una

²⁹ Ibid, p. 23.

³⁰ Tena Ramírez Op. Cit., pp. 102 y 103.

manera de manifestarse, si consideramos que la libertad de expresión puede realizarse a través de medios orales, escritos o artísticos, la disposición que transcribimos contempla la libertad de expresión de manera parcial.

2.4.3. Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.-

Posteriormente, el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana del 22 de Octubre de 1814 señala en su artículo 40 que "En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos."³¹

En este artículo ya se hace referencia directa a la libertad que tienen los ciudadanos de discurrir, de tener opiniones, pero que están limitadas por el dogma, la tranquilidad pública y el honor de los ciudadanos.

Observese como integra esta disposición libertades como la de pensamiento, opinión e imprenta, siendo válidas en este punto lo expresado anteriormente ya que es obvio que si se

³¹ Ibid, pp. 35 y 36.

reconoce a una persona el poder pensar, por supuesto puede manifestar ese pensamiento y una manera de hacerlo es por medio de la imprenta; también se contiene en éste artículo limitaciones a las libertades comprendidas en él.

2.4.4. Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano.-

En el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano del 10 de Enero de 1822 se contempla en el artículo 17 en forma por demás clara la libertad de pensamiento y de expresión: "nada más conforme á los derechos del hombre, que la libertad de pensar y manifestar sus ideas: por tanto, así como se debe hacer un racional sacrificio de esta facultad, no atacando directa ni indirectamente, ni haciendo, sin previa censura, uso de la pluma en materias de religión y disciplina eclesiástica, monarquía moderada, persona del Emperador, independencia y unión, como principios fundamentales, admitidos y jurados por toda la nación desde el pronunciamiento del plan de Iguala, así también en todo lo demás, el gobierno debe proteger y protegerá sin excepción la libertad de pensar, escribir y expresar por la imprenta cualquiera conceptos ó dictámenes, y empeña todo su poder y

celo en alejar cuantos impedimentos puedan ofender este derecho que mira como sagrado.”³²

Podemos considerar que se contiene un retroceso en el desarrollo de las libertades ya que introduce la censura previa y limitaciones en cuanto a publicar o expresar opiniones sobre temas o instituciones que se consideran por encima de éste derecho.

La previa censura en materia de religión o disciplina eclesiástica debería darse en un plazo que iba de 1 a 6 días, dependiendo de la extensión del escrito.

2.4.5. Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana.-

El 16 de Mayo de 1823 se elaboran unas bases constitucionales las cuales son presentadas el 28 del mismo mes con el nombre de Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana; dicho proyecto no alcanzó a ser discutido, pero al parecer influyó en la Constitución de 1824.

Dentro de éste Plan se establecía que los ciudadanos tienen derechos, entre los que se encuentran “1º El de libertad, que es el de pensar, hablar, escribir, imprimir y hacer todo aquello que no ofenda los derechos de otro.”³³

³² Ibid, pp. 127 y 128.

³³ Ibid, p. 148.

Se retoma en el Plan el camino de señalar como limitación los derechos de un tercero, quitando la previa censura y limitaciones con un claro signo individualistas.

2.4.6. Acta Constitutiva de la Federación Mexicana.-

El 31 de Enero de 1824, se aprueba el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, la que en su artículo 31 señalaba que: "Todo habitante de la Federación tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes."³⁴

De manera expresa proscribía la censura previa, quedando responsabilidad posterior de acuerdo a lo señalado por la ley, la cual deberá señalar las limitaciones.

2.4.7. Constitución de 1824

En el artículo 161 fracción IV se establece como una obligación de los Estados, el proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar

³⁴ Ibid, p. 159.

sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación; cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia.³⁵

Como puede verse, es muy vaga y limitante la disposición, ya que habla de ideas políticas y no de la libertad de pensamiento, para lo cual se tendría que remitir al antecedente de dicha constitución, que es el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana que vimos anteriormente.

Como una garantía se establece en el artículo 171 que "Jamás se podrán reformar los artículos de ésta constitución y de la acta constitutiva que establecen la libertad e independencia de la nación mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta, y división de los poderes supremos de la federación y de los Estados."³⁶

Como puede verse, se limita a la libertad de imprenta para manifestar sus ideas políticas únicamente, sin que en este aspecto se establezcan limitantes en el texto, sino que remite a las leyes de imprenta vigentes.

³⁵ Estados Unidos Mexicanos, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Ed. J. Porrúa, México, 1990, Ed. Facsimilar.

³⁶ *Ibid.*

2.4.8. Constitución de 1836.

En la Sección I artículo 2 Fracción VII establece como derecho de los mexicanos ...“poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se castigará cualquiera que sea culpable en ellos, y así en este como en todos los demás, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto a las penas, los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en esta materia.”³⁷

como puede verse, se circunscribe a la libertad de imprenta para manifestar sus ideas políticas únicamente, sin que en este aspecto se establezcan limitantes en el texto, sino que remite a las leyes de imprenta vigentes.

2.4.9. Constitución de 1857

En el artículo 6 se establece que “La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los

³⁷ Tena, Op. Cit., p. 206.

derechos de tercero, provoque a algún crimen o delito, o perturbe el orden público.”³⁸

En el artículo 7 se establece la libertad de imprenta y al respecto se señala que:

“Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral, y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.”³⁹

El artículo 7 fué reformado el 15 de Mayo de 1883 estableciendo en su parte final que ...“Los delitos que se cometan por medio de la imprenta, serán juzgados por los tribunales competentes de la Federación o por los de los Estados, del Distrito Federal o Territorio de la Baja California, conforme a su legislación penal.”⁴⁰

2.4.10. Constitución de 1917

³⁸ Ibid, p. 607.

³⁹ Ibid, pp. 607 y 608.

⁴⁰ Ibid, p. 707.

El artículo 6, que tiene como base el mismo numeral de la Constitución de 1857 también se reconoce implícitamente la libertad de pensamiento, ya que se da por hecho de que existe al establecerse que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; en la Constitución del 17 también se reconoce en el artículo 24 la libertad de creencias que, como ya hemos visto, se venía ligando a la libertad de pensamiento, dicho art. dice "Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Los actos religiosos de culto público se celebraran ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria."

En el artículo 7 se señala la libertad de imprenta: "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites

que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos."

El artículo 6º fué adicionado en 1977 para añadirle como frase final "El derecho a la información será garantizado por el Estado."

Lo escueto de la expresión no limita, como se ha pretendido, el derecho a la información, el cual es de suma importancia dado el avance de los medios masivos de comunicación.

CAPÍTULO III
EL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN LA INICIATIVA
DE LEY DE 1977

CAPITULO III

EL DERECHO A LA INFORMACION EN LA INICIATIVA DE
LEY DE 1977

El día 5 de Octubre de 1977 el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Lic. José López Portillo, hizo llegar a la Cámara de Diputados, por conducto del Secretario de Gobernación, Lic. Jesús Reyes Heróles, la iniciativa de ley que reforma y adiciona a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6, 41, 51, 53, 54, 55, 60, 61, 65, 70, 73, 74, 76, 93, 97 y 115.¹

La parte que nos interesa de dicha iniciativa es la referente al artículo 6, que como ya hemos dicho, se le añadió "el derecho a la información será garantizado por el Estado", en la exposición de motivos en su parte conducente se expresaba que la iniciativa era el primer paso de la Reforma Política, manifestándose que de ser aprobadas las modificaciones y adiciones constitucionales, se sometería al

¹ Cámara de Diputados, *Diario de Debates*, Año II, T.II., Nº 14, 1977, p. 3.

Honorable Congreso de la Unión el proyecto de una Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.²

En una de las partes de la Exposición de Motivos se desarrolla en primer término el tema de la constitucionalización de los partidos políticos, y hace referencia a la serie de prerrogativas que se les confiere para garantizar su función, calificada de interés público. Por la importancia que reviste para nuestro trabajo, transcribiremos en seguida la parte que nos interesa:

“El carácter de interés público que en la iniciativa se reconoce a los partidos políticos, hace necesario conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo y de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que éstos requieran en su acción destinada a recabar la adhesión ciudadana.

También se hace necesario garantizar en forma equitativa a los partidos políticos nacionales la disposición de los medios que le permitan difundir con amplitud sus principios, tesis y programas, así como los análisis y opiniones que formulen respecto de los problemas de la sociedad. Para este fin se estima conveniente establecer como prerrogativa de los partidos políticos, su acceso

² Ibid, p. 4.

permanente a la radio y la televisión, sin restringirlo a los periodos electorales.

Esta prerrogativa de los partidos tiene el propósito de dar vigencia en forma más efectiva el derecho a la información, que mediante esta iniciativa se incorpora al artículo 6o., que será básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana y contribuirá a que esta sea más enterada, vigorosa y analítica, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad.

Siendo los partidos políticos entidades fundamentales en la acción ideológica y política, el ejercicio de su derecho a difundir sus ideas en los medios de comunicación social, se traducirá en el mayor respeto al pluralismo ideológico y cobrará plenitud la libertad de expresión y su correlativo derecho a la información.

Por otra parte la diversidad de opiniones expresadas de manera regular por los partidos políticos, en medios tan importantes como son la radio y la televisión, sumadas a las de otras fuentes generadoras de información, contribuirán a que ésta sea más objetiva y a que la opinión pública, al contar con una mayor variedad de criterios y puntos de vista, esté mejor integrada.³

³ Ibid, p. 5

3.1. Iniciativa.-

En el artículo 1º de la iniciativa se hace mención de los artículos que se pretendían reformar o adicionar, siendo el artículo 2º el que propone la adición al art. 6º Constitucional.

Posteriormente las Comisiones Unidas Primera de puntos Constitucionales, y de Estudios Legislativos de la Cámara de Diputados, emitieron el siguiente dictamen el 17 de Octubre de 1977, que en su parte relativa señalaba que:

La conquista de la libertad y defensa de la comunidad nacional, "...el disfrute de un mínimo de justicia social y la seguridad que emana del Estado de Derecho, han sido las constantes ideológicas de las tres grandes revoluciones, merced a las cuales la nación mexicana ha adquirido su fisonomía propia y distinta. Estas revoluciones han sido: la de Independencia, la liberal de Ayutla y la social de 1910; de las que, a su vez han surgido las tres Constituciones fundamentales que hemos tenido a lo largo de nuestro devenir histórico: la del 4 de octubre de 1824; la del 5 de febrero de 1857; y la del 5 de febrero de 1917.

La parte orgánica de esas tres Constituciones, revela la voluntad indeclinable del pueblo mexicano para fortalecer la

estructura democrática de la Nación, y dejar al Estado sujeto a un régimen de gobierno republicano, representativo y federal, por estimarlo el más idóneo para garantizar la libertad política de todos los hombres y de todas las regiones del territorio patrio.

Más es debido precisar que, si en las dos primeras el acento fue principalmente político, en la última es de naturaleza político-social; porque consagró por así decir, junto a los derechos públicos subjetivos del individuo, los derechos colectivos o sociales."⁴

Después de esta introducción de las Comisiones unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales, se aborda el punto relativo al artículo 6º constitucional señalándose que:

"La historia de nuestro Derecho Constitucional ofrece catorce antecedentes, desde el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, hasta el Mensaje y Proyecto de Constitución de Don Venustiano Carranza. De su estudio es válido concluir que siempre fue propósito de los legisladores mexicanos, preservar como libertad política la libre manifestación de las ideas desde el punto de vista de quien las emite; sin considerar el derecho de quien las recibe para

⁴ Cámara de Diputados, *Diario de Debates*, Año II, T. II, N° 19, 1977, pp. 3-4.

no ser víctima de lo que actualmente conocemos por "manipulación informativa".

Que así haya sido, es perfectamente explicable, porque la información propiamente dicha, producto de la sociedad moderna, ha venido a convertirse en factor de primera importancia en la modelación de la opinión pública.

Si no se disfruta de un grado aceptable de cultura general a la vez que de educación política, y de posibilidad de consulta y comprobación en las fuentes emisoras, la información cae en el ámbito de la deformación. Como las condiciones apuntadas están muy lejos de pertenecer al común, surge la necesidad de instituir el derecho a la información como una garantía social.

Lo escueto de la expresión: "...el derecho a la información será garantizado por el estado", puede originar la crítica de que no se precisa lo que debe entenderse por "derecho a la información", ni a quien corresponde su titularidad, ni los medios legales que hará valer el Estado para hacerlo respetar.

No debe olvidarse sin embargo, que la característica esencial de la Constitución debe ser su máxima brevedad posible; y que, en rigor jurídico, sólo le corresponde el enunciado y principios de las normas imperativas cuyas formas de operatividad serán objeto y materia de la ley reglamentaria respectiva.

De donde las Comisiones dictaminadoras concluyen que es oportuna y pertinente la adición al artículo 6º que propone en su iniciativa el depositario del Poder Ejecutivo."⁵

3.2. Discusión.

Debates en la Cámara de Diputados.-

En la sesión del 20 de Octubre de 1977 intervinieron varios Diputados en pro de la iniciativa.

La primera en tomar la palabra fué la Diputada del Partido Popular Socialista Marcela Lombardo para proponer modificaciones al dictamen, mencionando que la iniciativa permite a los partidos políticos expresar sus opiniones sobre el desarrollo político del País; también se refirió al pueblo manifestando que:

"A pesar de que se ha incrementado la participación política del pueblo, de que se ha incrementado la madurez cívica y el conocimiento de los grandes problemas nacionales e internacionales a partir de la Revolución de 1910, esa participación aún es muy deficiente, y es deficiente, entre otras cosas, porque no se ha tenido acceso a la información.

⁵ Ibid, p. 5.

Los medios de información siempre han estado en poder de la corriente conservadora, y por lo tanto ésta desvirtúa la información real y verdadera que debería llegar a la población.

Como lo especifica el dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, existe una "manipulación informativa", que en lugar de contribuir a reforzar la conciencia cívica y política del pueblo, desorienta permanentemente y es contraria a la formación de la conciencia nacionalista, constituyendo un verdadero atentado a la salud mental de niños, jóvenes y adultos."⁶

Después de proponer la nacionalización de la radio y la televisión, se manifiesta en pro de la adición del art. 6º, pues:

"...consideramos que el derecho a la información es una garantía del ciudadano, así como lo es la manifestación de las ideas. Aquella, la información, es complemento de la manifestación de las ideas, y como lo dice la iniciativa en su exposición de motivos, el gobierno debe actualizarse y enriquecerse en su actuación, para que se propicie una mayor participación del pueblo.

⁶ Ibid, p. 18.

El derecho de acceso a los medios de información, garantizado por el Estado constituye un avance indiscutible que contribuirá a ampliar la conciencia cívica y política del pueblo."⁷

Se pronunció en favor de que los enunciados y principios establecidos en la Constitución deben ser breves, pero lo más precisos posible, por lo que propone que a la iniciativa presidencial se le agregue además "oportunamente, en toda circunstancia y sin cortapisas."⁸

Después de la intervención de la Diputada Lombardo, se presentó una moción de orden porque no se estaba siguiendo el orden del día, por lo que se retoma este y se abre el registro de oradores para la discusión del Artículo 2º del proyecto de decreto.

Quedaron registrados en pro, Manuel Villafuerte Mijangos, Saúl Castorena Monterrubio y Carlos Ortiz Tejeda.

El C. Manuel Villafuerte Mijangos:

"La institución y defensa de los derechos fundamentales del pueblo la encontramos como una nota característica en nuestro pasado histórico como país independiente...

⁷ Ibid, p. 19.

⁸ Idem.

Sin embargo, en 1917 México se colocó a la cabeza de los países civilizados de la Tierra, porque rompiendo los moldes del derecho constitucional tradicional, y contra toda opinión de los devotos del derecho en aquel entonces, introdujo en nuestra Carta Magna los derechos fundamentales de la sociedad, o sean, las garantías individuales.

Esos derechos que a partir de 1917 quedaron consagrados dentro de nuestra Carta Magna han adquirido ya carta de ciudadanía no sólo en nuestro país, sino también en otros países que también llegaron a aceptar que por encima de los derechos del individuo están los derechos de la sociedad, porque no es posible que los derechos individuales puedan ser disfrutados plenamente en una sociedad en donde no se respeten los derechos fundamentales de la colectividad.

El señor Presidente, después de referirse al derecho individual de libertad de expresión dijo:

"Debemos meditar en que si el derecho a la libertad de expresión lo es del individuo, está por inscribirse, y debe garantizarse el derecho de una sociedad a ser informada, a ser bien informada, una sociedad que debe esperar de los medios de comunicación, no sólo la información, sino la distracción de su ocio y la perfección por medio de la cultura; información, distracción y cultura son las exigencias de un

derecho social, que debemos de conocer como compromiso, aunque no esté inscrito en la Constitución.*⁹

Continúa opinando el Diputado que

"La información es un bien del pueblo, no es una mercancía; en consecuencia debemos reconocer que este derecho debe consignarse en la Carta Magna en forma irrestricta sin modalidad alguna. Los derechos constitucionales, entre ellos la libertad de expresión, no son irrestrictos. El Artículo 6º objeto de este debate, establece las limitaciones del individuo en el ejercicio de este derecho. Pero la iniciativa presidencial y el Artículo 2º del dictamen que aprobó en sus términos el texto propuesto para el Artículo 6º incluye el derecho a la información en forma irrestricta.

Decía que los derechos, a pesar de ser considerados como garantías individuales, pueden ser objeto de restricción; todos tenemos derecho a expresar nuestro pensamiento con libertad. El Estado no puede practicar ninguna inquisición, ni judicial ni administrativa, en persecución de este derecho, salvo cuando se trate de que hagamos uso de la libertad de expresión atacando a los derechos de terceros, atacando a la moral, provocando algún delito o alterando el orden público. En

⁹ Ibid, pp. 19-20

esos casos no tenemos el derecho de expresar nuestro pensamiento porque ocasionaríamos perjuicio a la colectividad, pero el derecho que se está proponiendo precisamente de la colectividad a la información, no tiene libertad alguna ni en la iniciativa presidencial, ni en el Artículo 2º aprobado en el dictamen que emitieron las Comisiones. Entonces, si convenimos, por tratarse de un derecho social, en que este derecho debe ser irrestricto, sería un grave error el introducir algunas notas que, como tales, a la postre resultarían restrictivas.

Creo que no es adecuada la proposición que acabamos de escuchar del Partido Popular Socialista, porque ningún concepto, ningún elemento es adecuado para restringir la garantía social que estamos discutiendo para incluirla dentro de nuestra Constitución.”¹⁰

En seguida se le dió la palabra al Diputado *Saúl Castorena Monterrubio* quien manifestó que:

“El derecho a la información tiene una gran oportunidad para que todo el pueblo, en todos sus sectores, en todos sus niveles, tenga acceso a la cultura, a los conocimientos en el arte, en la literatura, en las ciencias, en la política. Esto, de

¹⁰ *Ibid.*, p. 20.

una y otra forma, permite una participación de los ciudadanos mexicanos informados en los problemas nacionales."¹¹

Señala que es importante en este país hablar de los sujetos a quienes está destinada la comunicación, que son los hombres y mujeres ya que "...Por ejemplo: en un proceso electoral, por ignorancia, muchas veces por vicios,...inclusive por analfabetismo, se tienen limitaciones y vicios en la participación por no estar informados y participar en este proceso electoral.

...Vista la sociedad como un todo, volvería a ser considerada como un circuito de canales de información para conocer ideas, demandas y decisiones; el Estado moderno requiere de sus ciudadanos una activa e informada participación en los asuntos de la sociedad.

Para concluir, la fracción parlamentaria del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, por mi conducto, aprueba y está en pro del dictamen, del Artículo 2º, porque considera que esta decisión constitucional establece las condiciones para promover el desarrollo político en nuestro país, porque cuando un mayor número de mexicanos esté informado de los problemas nacionales, tendrá una mayor participación en las

¹¹ Ibid, p. 21

decisiones que lo afectan como ciudadano, como productor y como consumidor. ¹²

La intervención que más impactó a los presentes en la sesión fue la del Diputado *Carlos Ortiz Tejada* pues independientemente de que se extendió demasiado, se puede apreciar que preparó concienzudamente su participación, la cual dividió en los siguientes rubros:

- Existencia e información.
- Ser es comunicar.
- Información y sociedad.
- Información y clases dominantes.
- Información y Estado.
- Información y cambio social.

Para darnos una idea general del contenido de su intervención, veremos brevemente los aspectos relevantes de cada uno de los apartados anteriores.

I. Existencia e información.

El medio es una fuente ininterrumpida de señales, que son transmitidas a todo organismo para su conservación y desarrollo. La información entonces y la existencia, son binomio indisoluble; representan la relación directa entre un organismo y cuanto lo rodea.

¹² Idem.

los organismos vivos tienen que descifrar, decodificar, los mensajes de su *habitat*. Pero esto no es todo; este organismo que interpretó y asimiló la información, se transformó con ella, y habrá de transformar, a su vez, al medio en el que está inserto y del cual forma parte. La información es entonces, a la vez que elemento fundamental de la existencia, factor esencial de transformación.

II. Ser es comunicar

"La vida es información. A partir de esa premisa, podemos inferir que la comunicación se da incluso al margen del lenguaje.

De aquí deducimos corolarios innegables: nadie puede abstenerse voluntariamente de decir algo. Un mensaje se transmite en actos y omisiones...El hombre, antes que ser un ser social, es "ser expresivo", silente o no, deliberado o no, es, en todo momento, "expresión".¹³

III. Información y sociedad

De acuerdo con lo desarrollado en éste rubro, se puede afirmar que la sociedad humana representa la síntesis de todos los mensajes que -aceptados, rechazados, inconclusos, contradictorios- se iniciaron con el primer hálito de vida, y

¹³ Ibid, p. 22. ...

que subsisten, enriquecidos, multiplicados hasta nuestro días. Es una interacción fecunda entre el organismo primigenio y su medio lo que ha permitido no sólo el desarrollo biológico, sino también su conformación social.

“Por otro lado, debemos agregar que la información satisface un requerimiento vital, existencial del individuo, que lo convierte en sujeto responsable de su momento, de su realidad.

El hombre necesita la respuesta , las respuestas a sus interrogantes esenciales. La información lo sitúa en el nivel que su razón requiere para la evaluación, el juicio, la creación. Un hombre informado no es por este sólo hecho un mejor hombre, pero si alguien con mayor probabilidad de llegar a serlo.”¹⁴

IV. Información y clases dominantes.

La información ha sido desde siempre en la sociedad humana factor de diferenciación e instrumento de control y dominio.

¹⁴ Ibid, p. 23.

"La información, como fenómeno social, aparece sólo en las sociedades que son conscientes de la importancia de orientar la opinión pública.

Hoy en día, la información ha tomado un giro nuevo, pero no distinto. Sabemos que toda actividad y todo producto en la sociedad capitalista participan del orden y la lógica de la mercancía; así, el producto comunicacional no escapa a la relación social dominante; este adopta los caracteres de cada estructura socioeconómica que la produce.

Por ello, en el negocio de la información existe la misma tendencia integradora de la industria capitalista para ser autosuficiente; los grandes consorcios tienen sus propias empresas productoras de información que, en la lucha por lograr un mayor beneficio económico, se alían y se refuerzan formando poderosos monopolios transmisores de noticias que acaparan canales, instrumentos, recursos, etcétera.

El lucro es el objetivo inmediato, pero éste no excluye los objetivos políticos. Se produce en busca de un rédito; pero, lo que se produce (noticias, comentarios, entretenimiento, instrucción) son vehículos, instrumentos idóneos para la confirmación de los intereses de sus propietarios.

Ciertamente, el lucro es el objetivo manifiesto; la información es una mercancía, un negocio por sí mismo, generador de grandes dividendos,

La función primordial de la información es ahora transmitida a través de las ondas electromagnéticas, de las rotativas electrónicas, de los cables coaxiales o vía satélite, igual que en sus orígenes: instrumento de control y dominio. Ningún mensaje es ideológicamente inocuo.

Los mensajes noticiosos y los comentarios socio-políticos responden siempre al interés clasista de quien detenta los instrumentos de emisión. Allí es natural que no tenga cabida la voz de los estudiantes protestatarios, los obreros huelgistas, los campesinos sin tierra, los consumidores burlados o los hombres sin empleo. Se puede contrainformar mintiendo; desinformar, sacando del contexto un hecho, tornando en anécdota un problema, refiriéndose a efectos, sin hacerlo a las causas socioeconómicas esenciales. Pero, todavía más, se puede permitir una presencia dosificada de disidencia vacua, que tiene un efecto más enojante que motivador; tolerancia que es, al final de cuentas, la mejor legitimación de un sistema general de valores."¹⁵

¹⁵ *ibid.*, pp. 23-24.

Señala que entre otras, la función de la información "es política, porque... anula el interés de participación ciudadana; desmoraliza a la persona; mella su sentido de responsabilidad y su gana de organizarse para la participación consciente en las tareas colectivas. Así, las grandes mayorías de la población quedan totalmente vulnerables, inermes, frente a los embates de las élites dominantes. Carente de conciencia crítica que permita la aprehensión de su realidad, el pueblo es sólo un masa amorfa, desarticulada,

En los Estados modernos, la información- dice Alfred Savñy- ocupa en la jerarquía de los instrumentos de poder un lugar preferente al ejército o a la policía. "16

V. Información y el Estado.

"El compromiso del Estado para garantizar el acceso del pueblo a la información debe ser contemplado como parte de una estrategia integral de desarrollo; pero, haciendo trascender este concepto, a la manera de Fortin, del nivel económico-social, comúnmente manejado, al del desarrollo concebido como la capacidad de una sociedad para autodeterminarse colectivamente, para escoger, pero sólo de esta manera, colectiva, los objetivos que esperan conseguir y

16 *ibid.*, p. 25

según los medios más eficaces para alcanzarlos. Esta definición implica que se les reconozca a todos los individuos y a todos los grupos una aptitud para definir los objetivos esenciales de la sociedad...

Así concebida la garantía del derecho a la información, tiene para el Estado el valor de una definición ideológica, de una alianza política con sus mayorías; es la voluntad de confiar en ellas la toma de decisiones que afecten y determinen su devenir histórico.

En el orden individual, la información significa la única posibilidad de que el hombre sea actor consciente de su propio destino. Solamente si puede razonar, aprender, aprender a partir del dato cierto, del conocimiento de un hecho y sus consecuencias. En verdad, un hombre sólo puede amar lo que conoce y sólo puede luchar por lo que ama.¹⁷

VI. Información y cambio social.

La información es el punto a partir del cual el individuo está capacitado para desentrañar los procesos sociales que se dan en su contorno.

La información tiene una función liberadora capaz de nutrir con elementos nuevos los razonamientos viejos. Informar es transformar...

¹⁷ Idem.

Por eso, "un hombre desinformado es un hombre a ciegas, y un mundo desinformado no puede ser solidario, democrático, consciente. La información es cultura y posibilidad de convivencia. La ignorancia es oscuridad; pero, desinformación e incomunicación son el camino cierto al desastre", afirmó José López Portillo.

El derecho a la información constituye un patrimonio del pueblo para rechazar los métodos enajenantes de la sociedad de consumo...

Por eso, frente a la abstracción de una libertad de expresión convertida en privilegio de minorías, en "poder" de unos cuantos hombres, que poseen los recursos y los instrumentos requeridos para expresarse y hacerse oír, tenía que surgir el derecho a la sociedad, de una sociedad en la que se da nuestra acción, en la que se ejerce nuestra libertad; una sociedad plural, abierta, llena de intereses en contradicción, en constante ebullición y cambio, en la que tenemos que actuar con nuestra propia voluntad. Una sociedad que también tiene derechos. Porque no sólo en el individuo como titular de ellos y en el Estado como obligado a garantizarlos, se agota la estructura de la libertad.

Una garantía constitucional de ninguna manera representa sólo una prohibición a los gobernantes, sino que es, y de

manera fundamental, la afirmación de un principio que a todos los ciudadanos alcanza.

Esto tiene importancia definitiva porque si hemos dicho que información es poder, y en un Estado revolucionario todo poder corresponde al pueblo, si titulares de los derechos son los ciudadanos, y al Estado corresponde la correlativa obligación de su garantía, tenemos que definir también el papel que a los medios de difusión compete.

Señores diputados: vamos a inscribir el derecho social de la información al más alto rango jurídico, hagámoslo también con la mayor fuerza política posible: con el voto unánime de esta soberanía, con el respaldo absoluto de la representación popular...

...A nosotros toca continuar la obra legislativa para conseguir que esta garantía social se constituya en un derecho incluyente del ciudadano que le permita participar activamente en la creación de la información. Transformar un status funesto de interlocutor silente y convertirlo en participante vivo y responsable del proceso comunicacional.

Tenemos que legislar sobre los mensajes que diariamente penetran en nuestros hogares. Al plantear el Plan Nacional de Educación, se reconoció que la quinta parte de nuestra población es analfabeta, que el promedio de escolaridad nacional es de cuarto grado, y que de los 32 millones de

mexicanos mayores de 15 años sólo uno de cada cinco terminó la secundaria. Frente a estos datos ciertos y dolorosos, sabemos que todo niño, al llegar a la enseñanza elemental, lo hace con 5 mil horas previas de televisión, que según el "estudio Cremoux", sobre alumnos de escuela secundaria diurna matutina, éstos dedican 198,333 horas frente a su aparato receptor. Y dado que las series y películas de la televisión doméstica son en su gran mayoría repetición de las transmitidas en Estados Unidos, no es aventurado reconocer como muy cercano a nosotros el estudio del Senado norteamericano que reconoció el hecho terrible de que un adolescente medio, al llegar a los 14 años, ha presenciado 11 mil asesinatos por televisión.

Debemos legislar sobre esto porque lo radio llega a todas las poblaciones de más de 5 mil habitantes, porque está presente en un 75.7% de los hogares mexicanos, y porque la televisión cubre las 80 ciudades más importantes de la República, y al 31.2% alcanza el número de hogares que cuentan con un aparato receptor. Y tenemos que legislar sobre esto, porque quienes disponen del tiempo de esos canales, que aprovechan el medio de propiedad nacional, son en primer término agencias trasnacionales de publicidad, porque en 1973 el gasto publicitario nacional alcanzó la suma de 4,500 millones de pesos, que representa más que todos los presupuestos de las universidades públicas, seis veces más

que las obras de pequeña irrigación y seis que la inversión federal en actividades ganaderas, forestales o pesqueras. Es decir, que de cada cien pesos ganados por cualquier mexicano, uno se destinó al quehacer publicitario.

Tenemos que legislar sobre esto para que... seamos nosotros, los mexicanos, quienes decidamos qué debe entrar a nuestros hogares para informarnos, divertirnos, cultivarnos. Que lo decidamos todos, no el gobierno, ni siquiera el Estado, sino todos

Tenemos que legislar para que la moderna tecnología de la cablevisión no convierta, al margen de la ley, la razón y el mero instinto de conservación, amplias zonas de nuestra ciudad en enclaves coloniales, en objetivos de penetración ideológica y cultural. Regiones sometidas a una extraterritorialidad del lenguaje, la cultura y los valores nacionales.

Tenemos que legislar para que la comunicación vía satélite no sea violación de nuestra soberanía, radiografía impune de nuestros recursos naturales y materias primas, sino instrumento de confraternidad universal y comprensión humana. Legislemos, sí, a partir de estos dos renglones que hoy, espero que por unanimidad, agregamos a uno de los más bellos artículos de nuestra Carta Fundamental. Legislemos, sí, para el siglo XXI, ojalá que con la misma lucidez y

patriotismo que lo hicieron los hombres de la Reforma para nosotros, los mexicanos de este siglo. Señor don Jorge, legislemos para el siglo XXI, para estos chamacos que están ahí, para nuestros hijos y los de ellos, convencidos que ni unos ni otros son con exclusividad el futuro de México, sino convencidos, responsables y ufanos, que todos somos el futuro de México."¹⁸

Después de la entusiasta participación del Diputado Ortiz Tejeda, la Diputada Marcela Lombardo pidió nuevamente la palabra para manifestar que retiraba las proposiciones hechas durante su intervención, para contribuir a que la aprobación fuera unánime, y que el texto quedara tal y como fue presentado por el Ejecutivo.

3.3. Aprobación en la Cámara de Diputados.-

Posteriormente se procedió a recoger la votación nominal del artículo 2º del proyecto de decreto que proponía, entre otros, la reforma del artículo 6º constitucional, el cual fué aprobado el Artículo 2º por 218 votos, o sea, por unanimidad.

3.4. La Iniciativa en la Cámara de Senadores.-

¹⁸ Ibid, p. 25-27.

Una vez aprobada la iniciativa en la Cámara de Diputados se turnó a las Comisiones Unidas, Segunda de puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, 1a. sección, para su estudio y dictámen, el cual se elaboró con fecha 3 de Noviembre de 1977 el que señalaba:

“Si se tiende a una mayor y mejor participación de la ciudadanía en la representación nacional; si se responsabiliza a los partidos políticos en los procesos de integración de los órganos representativos, en mayor medida que hasta ahora; si se perfecciona el ejercicio de la democracia con mejores procedimientos e instituciones, resulta necesario fortalecer y hacer más operante el derecho a la libre manifestación de las ideas, considerando al individuo no sólo como emisor, sino como receptor de conceptos y muy especialmente, al grupo social que es, en el mundo contemporáneo, el objetivo preferente de los medios de difusión.

La libre expresión de las ideas es un derecho del ser humano. La información, que es recepción y difusión de ideas, siempre respetada por el Estado, adquiere, merced a la reforma propuesta, rango de obligatoriedad y, por cuanto se refiere a la comunidad, se amplía para comprenderse como derecho social.

El ejercicio de la democracia constituye todo un complejo social y político en el que participa la comunidad

nacional. Este derecho sólo podrá ser auténtico en tanto que el pueblo disponga de la información suficiente que le permita llegar al conocimiento de la realidad nacional.

Entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupo o de personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, es característica de los regímenes dictatoriales. El estado mexicano, mediante la reforma propuesta, eleva a rango constitucional el derecho a la información, que es una de las bases de sustentación de la democracia como sistema de vida.

Tal derecho no puede quedar en manos de los particulares, ni de organismos intermedios, sino que le corresponde al Estado garantizarlo. De conformidad con los términos constitucionales la información no deberá constituir ataques a la moral, ni a los derechos de terceros, ni provocar algún delito, ni perturbar el orden público." ¹⁹

Es decir, que hace extensiva a la libertad de información, las limitantes de la libertad de expresión.

¹⁹ Congreso de la Unión, Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones, T. I, Porrúa, México, 1977, pp. 87 y 88.

3.5. Debate en el Senado de la República.

En la sesión del día 8 de Noviembre de 1977 se pusieron a discusión en lo particular el dictamen que reforma y adiciona diferentes artículos entre los que se encontraba el artículo 6º constitucional, por lo cual se abrió el registro de oradores para que manifestaran su opinión en pro o en contra; se inscribieron para hablar en pro de la reforma, el Senador Rafael Camacho Guzmán y el Senador Mario Carballo Pazos, dándosele la palabra en primer lugar al Senador Camacho Guzmán quien manifestó:

"Permítanme sus señorías referirme en pro de los Artículos 6º y 41 de la iniciativa enviada por el Ejecutivo Federal al H. Congreso de la Unión, y al referirme en particular a estos artículos a nombre del sector obrero, expresar la trascendental importancia que tienen y que al ser aprobados habrán de servir para el perfeccionamiento del actual sistema socio-político, abriendo nuevos cauces por donde habremos de transitar hacia una mayor participación de todos los mexicanos y para lograr perfeccionar en definitiva el Estado de derecho y de garantías plenas en cuya conformación estamos en llevar a cabo todos los mexicanos.

Si nosotros ubicamos el contenido fundamental de este importante Artículo 6º dentro del contexto histórico, social y político del país en el cual surge, veremos que el derecho a

la libertad de expresión, era uno de los principales postulados por los que luchó el pueblo en la heroica Revolución Francesa hasta lograr conquistar los derechos del hombre y del ciudadano.

En nuestro país es el Constituyente de 1857 el que en el capítulo I, "De los Derechos del hombre", de dicha Constitución, por primera vez establece que la sociedad deberá dictar leyes que reconozcan los derechos de hombre y del ciudadano y que el gobierno deberá protegerlas; esto vino a representar un progreso efectivo en la época, no sólo en las doctrinas imperantes, sino en su práctica.

El ilustre Constituyente de 1917, ya no habla de derechos del hombre y del ciudadano, cambiando la acepción del término por el de garantías individuales, quedando comprendidas dentro de éstas, las de "igualdad , libertad y seguridad jurídica".

En la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 1º de Diciembre de 1948 , quedan confirmadas , en el artículo 18, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, y en el Artículo 19 se plasma el derecho a la libertad de opinión y de expresión...

El respeto y el impulso al ejercicio de las libertades ha sido y es postulado de la Revolución Mexicana; el derecho a la información constituye una nueva dimensión de la democracia, es una fórmula eficaz para respetar el pluralismo ideológico: esto es la diversidad y riqueza en la expresión de ideas, opiniones y convicciones.

El derecho a la información significó superar la concepción exclusivamente mercantilista de los medios de comunicación, significa renovar la idea tradicional, que entiende el derecho de información como equivalente a la libertad de expresión, es decir, libertad para el que produce y emite, pero que se reduciría si ignora el derecho que tienen los hombres como receptores de información.

La existencia de un verdadero derecho a la información enriquece el conocimiento que los ciudadanos requieren para una mejor participación democrática, para un ordenamiento de la conducta individual y colectiva del país conforme a sus aspiraciones.

La información no puede concebirse como el ejercicio de una libertad individual aislada, ni como medio al servicio de una ideología, sino como un instrumento de desarrollo político y social, como una fuerza aseguradora de la interrelación

entre las leyes del cambio social y el cambio de las leyes que exige nuestra sociedad.

CC. Senadores de la República: la importancia de esta adición al Artículo 6º , reside en que al elevar a la jerarquía de texto constitucional la obligación del Estado a garantizar la información, toca al gobierno revolucionario y transformista del Presidente López Portillo, el honor de implantar en el texto constitucional una nueva garantía social que permitirá cumplir con una función básica, que será el progresivo mejoramiento del conocimiento y de la conciencia ciudadana, que han de contribuir a que todos los mexicanos estemos bien enterados y mejor informados con una conciencia crítica, vigilante, analítica y participativa, que es imprescindible en la época actual, para el logro de un mejor país y una mejor sociedad que hemos de legar a nuestros hijos."²⁰

El C. Sen. Carballo Pazos: "...Todos deseamos conocer las circunstancias histórico-sociales en que vivimos y vemos con entusiasmo participativo la posibilidad de enterarnos de lo que tenemos y de lo que carecemos, no sólo en el aspecto de bienes materiales, sino más importante aún, en el desarrollo del pensamiento formativo, anímico y dinámico de una

²⁰ Ibid; pp. 89-91.

convivencia progresista. Ya no soportamos la tarea de buscar nuestra imagen a través de la mirada de otros. Queremos motivarnos y sensibilizar la motivación de la opinión de los demás.

Por eso es importante todo lo que conduzca a universalizar los deseos de participación. Animar a captar las inquietudes de individuos y grupos. Abrir campos de intervención ciudadana. Despertar conciencias anquilosadas, traumatizadas o simplemente apáticas.

Esa apertura esta garantizada y vigente en el derecho a la libre manifestación de las ideas, preservada constitucionalmente en nuestro sistema democrático liberal, que asegura por medio del Artículo 6º de nuestra Carta Magna, la no intervención de inquisición judicial o administrativa en la emisión y proyección de pensamiento en inquietud ciudadana.

La iniciativa de ley presentada el 4 de octubre pasado por el C. Licenciado José López Portillo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en lo particular y con relación al Artículo 6º constitucional, propone la adición al precepto que otorga el derecho a la libre manifestación de las ideas, la garantía a proporcionar por el Estado de asegurar el derecho a la información, que debe disfrutar todo ciudadano.

Ese derecho a la información, que debe garantizar el Estado, abre campos de comunicación, forma amplias corrientes de entendimiento colectivo, motiva la captación de ideas y da curso a la transmisión del pensamiento, tan necesario en la organización de la vida comunitaria.

Se contempla entonces la presencia de la filosofía aristotélica del conocimiento, al incidir el concepto formativo de la libre manifestación de las ideas, con el concepto receptivo que asegura el derecho a captar ideas. En una fórmula simplista: un ciudadano bien informado será indudablemente un mejor ciudadano, por su calidad participativa, misma que está estructurando la iniciativa que ahora se aborda...

Al ser garantizado por el Estado el derecho a la información, como lo señala la iniciativa, también impone al organismo gubernamental una obligación institucional constante, de asegurar ese derecho al ciudadano o grupo social, para que bien informado se encuentre en las mejores condiciones para poner su iniciativa al servicio de las tareas que aseguren una mejor convivencia y un espíritu participativo. Un ciudadano enriquecido con información veraz y oportuna, adquiere un compromiso formal con los valores democráticos, que constituyen parte de la conciencia y

cultura cívica. Tiene una formación y una obligación participativa.

Podría especularse que la iniciativa tiene al respecto su más firme y entusiasta base en ese animismo que busca la toma de conciencia ciudadana, para que todo hombre o mujer sienta la responsabilidad consigo mismo y con su circunstancia, tratando igualmente de que los demás asuman una posición clara, para que luchen congruentemente en su defensa. El animismo, como filosofía participativa, proyecta, promueve y busca la intervención colectiva, incluso de las minorías y aun de la disidencia, en la ruta hacia la verdad..."²¹

3.6. Aprobación en la Cámara de Senadores.-

Al finalizar las intervenciones de los C. Senadores que hablaron en pro de la iniciativa, en la misma sesión del 8 de Noviembre de 1977 se dió la aprobación, el Secretario Olivares Ventura manifestó que "en virtud de que las intervenciones de los CC. senadores han sido en apoyo al dictamen, se reservan los artículos 6º y 41º Constitucionales para su votación nominal en conjunto."

²¹ Ibid, pp. 95-97.

Una vez recogida la votación, el resultado fué la aprobación de la iniciativa por unanimidad de 61 votos. ²²

Comentarios.-

Como puede apreciarse en las discusiones en el Congreso de la Unión, ni los Diputados ni los senadores llegaron a una conclusión clara de lo que era el Derecho a la Información, dejando por lo tanto abierto el debate y la duda de si lo que se pretendía era establecer:

a).-Una disposición sumamente amplia, sin ninguna limitación;

b).-Un simple postulado ajeno a cualquier posibilidad de aplicación práctica; o

c).-En el último de los casos, un derecho cuyo alcance y contenido quedaría sujeto a una delimitación posterior por medio de la interpretación del Poder Judicial, lo cual, en rigor, corresponde al Poder Legislativo.

Consideramos que en las discusiones que se llevaron a cabo, hubo diversas interpretaciones de lo que debería entenderse por Derecho a la Información, de ahí que se puedan identificar las siguientes ideas:

²² Ibid, p. 97.

Diputados:	Garantía:	Sujeto Titular:	Dictamen:	Exp. de Motivos:
Lombardo	del Ciudadano	Ciudadano		
Villafuerte	Individual Social	Sociedad		
Castorena		Hombre		
Ortiz	Social	Individuo		
Senadores				
Camacho	Social	Ciudadanos		
Carballo	Individual	Ciudadanos		

Si analizamos lo anterior, podemos deducir sin hacer un gran esfuerzo, que los legisladores tenían diferentes nociones de lo que estaban legislando, pues en ocasiones son contradictorios, lo mismo la exposición de motivos y las declaraciones de diversos funcionarios, desde el Presidente de la República, hasta el Secretario de Gobernación y el Líder de la Cámara de Diputados; ante este maremagnum de ideas, ¿quién puede afirmar cual era el objetivo de la iniciativa? o, mejor dicho, de la adición a la Constitución.

De la exposición de motivos se desprende (aparentemente), que la finalidad inmediata de la adición fue el que los Partidos Políticos tuvieran acceso a los medios de

comunicación para que difundieran sus principios, tesis y programas. Sin embargo, si bien es cierto que el marco en que se dió la adición al artículo 6º constitucional, fue la Reforma Política, también lo es que se consagró un nuevo derecho, no solamente a favor de grupos determinados tales como los partidos políticos o los medios de comunicación, sino de todos los individuos.

Como señalamos en el párrafo anterior, *aparentemente* la iniciativa sólo pretendió garantizar a los partidos políticos el acceso a los medios de comunicación en forma permanente, pero, si realmente esa hubiera sido la finalidad, no se tendría por qué adicionar el Artículo 6º ya que hubiera bastado la adición hecha al artículo 41 "Los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social..." De tal manera que al adicionarse el artículo citado, el cual se encuentra ubicado dentro de un capítulo dedicado a las garantías individuales, se consagró un nuevo derecho en nuestra Constitución.

Corroborar lo anterior, el dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales, en cual se da a entender que se estaba consagrando una nueva garantía constitucional.²³

²³ Vid Supra, p. 100

A mayor abundamiento, el 4 de Enero de 1978, el Presidente López Portillo sostuvo que el derecho a la Información, no obstante su vinculación a la reforma política y su primera aplicación en la LOPPE, no se agotaba ni debía agotarse en lo político.²⁴

De todas las consideraciones anteriores, podemos señalar que lo que se pretendió, aunque de forma dispersa, era que el derecho a la información debería ser considerado como una garantía individual cuyo titular es la persona, la cual por la importancia que reviste, deriva también en una garantía social, razón por la cual se establecen o pueden establecer, prerrogativas para ciertos grupos, las cuales deberían ser precisadas por la legislación correspondiente, la cual se vio truncada precisamente por los intereses de esos mismos grupos.

²⁴ López, Op. Cit. p. 81

CAPÍTULO IV

LA INTERPRETACIÓN JURISDICCIONAL DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

CAPITULO IV

LA INTERPRETACION JURISDICCIONAL DEL DERECHO A
LA INFORMACION

4.1. Antecedentes.-

Algunos Tribunales Colegiados hasta antes de 1985, habían emitido tesis en algunos puntos relacionados con el derecho a la información, las cuales no tuvieron mayor trascendencia por ser tesis aisladas que por lo escaso en su número, no constituyeron Jurisprudencia.

En 1983 el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela solicitó información al Secretario de Hacienda, la que se detallará más adelante, y que al negarsele provocó una polémica sobre el derecho a la información y que motivó que un particular acudiera al Poder Judicial de la Federación a solicitar amparo, el asunto motivado por la solicitud de información a un funcionario público llegó hasta nuestro máximo tribunal, quien por primera vez conoce de un asunto relacionado directamente con el derecho a la información, por lo que el principal antecedente lo constituye precisamente el acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, correspondiente al día quince de abril de 1985 en el que se establece que:

Por escrito presentado el veintinueve de Agosto de 1983 ante la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal; Ignacio Burgoa Orihuela, por su propio derecho, ocurrió en demanda de amparo señalando como autoridad responsable al C. Secretario de Hacienda y Crédito Público, a quien se le atribuyó como acto reclamado el acuerdo negativo fechado el 12 de Agosto de 1983 y que lleva el número 101-551, por medio del cual el C. Secretario de Hacienda y Crédito Público se rehusó a proporcionarle los informes que le solicitó en el escrito que ante dicho funcionario presentó el día 31 de Enero de 1983, en relación con los empréstitos que aumentaron en la cantidad de 37,600 millones de dólares la deuda externa de México durante el gobierno que presidió José López Portillo. Los informes solicitados por el Lic. Burgoa en el mencionado curso versan sobre los siguientes puntos:

"a) Monto y vencimiento de cada uno de los empréstitos públicos que con cargo al crédito de la Nación se contrataron en favor de bancos y gobiernos extranjeros;

b) Indicación de las entidades extranjeras acreedoras de México;

c) Determinación de los documentos en que se hayan hecho constar tales empréstitos públicos, con mención de los nombres de los funcionarios del sexenio próximo anterior que en nombre de México los firmaron;

d) Indicación de si los mencionados empréstitos públicos se concertaron por orden, autorización o consentimiento del expresidente José López Portillo,

e) Indicación de la aplicación que se hizo del dinero nacional proveniente de dichos empréstitos públicos;

f) Indicación de las dependencias oficiales o de las entidades paraestatales a las que se haya entregado o acreditado el monto de los multicitados empréstitos;

g) Indicación de las obras que hubiesen ejecutado para el beneficio del pueblo mexicano con el dinero procedente de tales empréstitos públicos."¹

Es evidente que el acuerdo negativo que se impugnó, lo atribuyó al Secretario de Estado responsable, es decir, el de Hacienda y Crédito Público.

En virtud de que se negó la información anterior, el quejoso estimó violados en su perjuicio los artículos 6 y 16

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión, Toca 10556/83

constitucionales; señaló que no existe tercero perjudicado; y mencionó la información que había solicitado, señalando que como transcurrieron más de seis meses sin que dicho Secretario de Estado emitiera ningún acuerdo escrito respecto al mencionado curso, por esta razón el 8 de agosto de 1983, y por violación del artículo 8º constitucional, promovió el juicio de amparo que se registró con el número 347/83 ante el Juez Cuarto de Distrito del Distrito Federal en materia Administrativa, habiéndose practicado a la citada autoridad responsable el emplazamiento legal respectivo.

A consecuencia de dicho juicio de garantías se emitió el acuerdo negativo que se impugnó, en el que el Secretario de Hacienda y Crédito Público rehusó proporcionar los informes que le solicitaron en el aludido escrito, por lo que, el juicio de amparo anteriormente indicado asumió la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de la Materia, habiéndose manifestado así a dicho funcionario judicial federal en cumplimiento de la obligación que a las partes impone la fracción IV del propio ordenamiento a efecto de que tal juicio de garantías se sobreeseyese.

El Dr. Burgoa consideró que el acuerdo negativo que provocó la causa de improcedencia señalada era infractor de

los artículos 16 y 6º constitucionales , contra él entabló una demanda de amparo.²

4.2. Consideraciones del Juez de Distrito.-

El conocimiento del asunto correspondió al juez Quinto del Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien por acuerdo de treinta de agosto de mil novecientos ochenta y tres admitió la demanda, la que quedó registrada con el número 390/83; solicitó el informe justificado a la autoridad responsable; y señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional. Seguido el trámite del juicio, mediante sentencia emitida el tres de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, negó el amparo solicitado, basándose para ello en el examen de la procedencia del Juicio de Amparo y en consideraciones de fondo, en las que se señalaba:

"TERCERO.- El primero de los conceptos de violación que hace valer el quejoso (*garantía de legalidad*)³ debe considerarse infundado de acuerdo con los siguientes razonamientos: Si bien es cierto que el Artículo 27 de la Ley

² Ibid, p. 4

³ Lo cursivo es nuestro

General de Deuda Pública, publicada en el Diario Oficial del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, establece que "...La Secretaría de Hacienda y Crédito Pública publicará en forma periódica los datos de la deuda pública, consignando todos aquellos que resulten significativos para su mejor comprensión". También es cierto, que ello no constituye una obligación al cargo de la mencionada Secretaría para rendir informe sobre la deuda pública a cualquier persona que lo solicite. Pues tal hecho corresponde de modo general al público, pero no de manera particular a algún individuo. Además, no está acreditado en autos el sentido y contenido de la petición formulada por el quejoso ante la responsable para poder determinar con ello qué se exigió o por lo menos se solicitó a la autoridad en cumplimiento de esa hipótesis legal. A mayor abundamiento debe decirse que precisamente por que la obligación de publicar contenida en el artículo 27 mencionado, es hacer notoria o patente por voz de pregonero o por otros medios, una cosa que se desea venga a noticia de todos, como cita el quejoso, y que ello no es más que la obligación de poner en conocimiento de todos los individuos que integran una comunidad determinada cosa, es por lo que no puede considerarse como derecho de una sola persona el exigir la publicación. Además, atendiendo al principio de que la

autoridad no puede hacer más que lo que la ley expresamente permite, resulta que no existe facultad ni obligación de la Secretaría de Hacienda para proporcionar a determinada persona informes pormenorizados que se le requieran sobre la deuda externa de México, ni existe por tanto el derecho a favor de un persona para exigir esa conducta. Pues la única obligación impuesta por la Ley en relación con los informes de la deuda externa, es la de hacer la publicación en forma periódica de los datos que resulten significativos para su mejor comprensión. Datos que solo pueden referirse a las obligaciones del pasivo, directas o contingentes derivadas de financiamientos a cargo de las entidades que el artículo 1º de la Ley General de Deuda Pública señala. Por otra parte, aunque resulta acertada la afirmación del quejoso en el sentido de que el artículo 9º de la Ley General de la Deuda Pública, no es aplicable para sostener el argumento de la responsable de que el informe de la deuda lo presenta el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, sin embargo ello no es suficiente para otorgar el amparo que solicita.

En efecto, de acuerdo con la reforma constitucional del dos de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, se estableció como facultad exclusiva de la Cámara de Diputados la de examinar, discutir y aprobar anualmente la Cuenta Pública, eliminando la fracción XXVIII del artículo 73

constitucional que facultaba al Congreso para realizar el examen de la cuenta que anualmente debe presentarle el Poder Ejecutivo. Sin embargo, el artículo 9º de la Ley General de Deuda Pública no puede considerarse por ese sólo hecho como derogado. Pero aún considerando que el informe de la deuda pública no pudiera rendirse en los términos del artículo 9º de la ley multicitada, ello en nada modifica lo afirmado anteriormente en el sentido de que no existe disposición legal que autorice a la Secretaría de Hacienda a proporcionar a un particular determinado, cuando lo solicite, los informes sobre la deuda pública externa de México.

Por último, debe recalcar que para poder realizar con precisión el examen del acto reclamado se requería también conocer los términos y apoyo legal en que se formuló la petición del quejoso, pues no se ha podido probar cuáles son exactamente los informes requeridos a la responsable.

CUARTO.- Tampoco puede considerarse fundado el segundo de los conceptos de violación que se invocan en cuanto se refiere a la violación a la garantía denominada derecho a la información, contenida en el artículo 6º de la Constitución. En efecto, como ya se ha establecido líneas atrás, el artículo 27 de la Ley General de la Deuda Pública, no puede constituir el fundamento jurídico a través del cual un particular

determinado puede exigir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que le proporcione datos pormenorizados sobre la deuda pública del país. Pues aunque el artículo 6º de la Constitución establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado, también lo es que de ello no puede concluirse, como pretende el quejoso, que la responsable se encuentre facultada y mucho menos obligada para otorgarle los datos que requiere. Así tampoco pueden ser fundamento para lo que solicita el quejoso los artículos que señala como son el 152 de la Ley de Amparo, 93 fracción II, 123, 323, 331 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues ninguno de ellos es aplicable al caso, ya que la solicitud contestación ahora reclamada, no derivan ni corresponden a alguno de los supuestos procesales a que se refieren dichos numerales. En estas condiciones debe negarse al quejoso el amparo que solicita de la Justicia Federal."⁴

Inconforme con la anterior sentencia el quejoso interpuso recurso de revisión, el que se registró con el toca número 10556/83 y mediante acuerdo de treinta de abril de mil novecientos ochenta y cuatro el presidente de la Segunda Sala lo admitió.

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Op. Cit., p. 5 y ss.

El Agente de Ministerio Público Federal de la adscripción formuló pedimento en el sentido de que se confirme la sentencia impugnada.

Por acuerdo de once de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, notificando el día trece de los mismos mes y año, se ordenó turnar los autos al ministro ponente.⁵

4.3. Agravios.-

En el acuerdo que recayó a la revisión planteada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se declaró competente para conocer del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 84, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo y 25, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que la resolución que se recurre fue dictada por un juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo en el que se reclama un acto dictado por autoridad administrativa federal.⁶

⁵ Ibid, p. 14.

⁶ Idem.

En la revisión planteada el recurrente expresó como agravios las afirmaciones del Juez de distrito a quo en la sentencia recurrida, en la que niega la protección de la Justicia Federal, en las cuales, según el quejoso, el juez se apoya en diversas aseveraciones subjetivas que transcribiremos a continuación, seguidas de la refutación jurídica que hace el quejoso.

1-La obligación que a la Secretaría de Hacienda impone el artículo 27 de la Ley General de Deuda Pública para publicar en forma periódica los datos de la deuda pública, se establece por "modo general" en favor del "público", pero no en el de cualquier persona que solicite la información sobre dicha deuda;

Refutación.-"No es verdad que ningún mexicano, en lo individual, no tenga el derecho de exigir de la Secretaría de Hacienda el cumplimiento de la obligación que impone a dicha Secretaría el artículo 27 de la Ley General de Deuda Pública en el sentido de publicar "en forma periódica los datos de la deuda pública, consignando todos aquellos que resulten significativos para su mejor comprensión". Es evidente que a toda obligación corresponde, correlativamente, un derecho subjetivo, tal como lo considera unánimemente la doctrina y la misma Suprema Corte en las opiniones y tesis que los

señores ministros de este alto cuerpo judicial conocen o deben conocer. Según el juez de Distrito a quo, ese derecho subjetivo se establece por la disposición legal invocada sólo en favor del público.

Esta aseveración es jurídicamente inadmisibles, pues tal disposición legal no indica lo que a través de ella se sostiene en la sentencia recurrida. "Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus", Atribuir a la ley una restricción que ésta no contenga es violar el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales. Además, debemos preguntar qué es el "público" al que, según dicho juez federal, le corresponde privativa y exclusivamente el derecho subjetivo correlativo a la mencionada obligación a cargo de la Secretaría de Hacienda. ¿Cómo puede "el público" ejercer ese derecho? El "público" (o sea, el pueblo, la sociedad o la colectividad) está compuesto necesariamente e inevitablemente de individuos, es decir, de personas físicas, sin las cuales tal "público" no puede existir ni concebirse o idearse. Por consiguiente, si el derecho subjetivo que según el señor juez a quo sólo corresponde "al público" o sea, a todos y cada uno de los individuos o personas físicas que lo integran, cada uno de sus miembros componentes es su titular.

Si ninguno de ellos lo fuera, tampoco "el público" lo sería, pues si todas las personas físicas que forman una

determinada colectividad no lo tuvieran como partes individuales, tampoco el todo lo tendría, ya que es ilógico que sólo éste lo tuviese sin que aquellas fuesen sus titulares, pues el público de que habla dicho juez sería una entidad ficticia o falsa, es decir, inexistente. Cabe agregar que los destinatarios del cumplimiento de la consabida obligación son todos y cada uno de los mexicanos integrantes de la Nación, pues son ellos los que deben conocer la deuda pública a su cargo, así como todos sus datos y modalidades, por lo que tienen el derecho de ser informados sobre esta trascendental cuestión económica al través de la publicación a que se refiere el artículo 27 de la Ley General de Deuda Pública, precepto que no establece que esta obligación que legalmente tiene la Secretaría de Hacienda, sólo sea operante y válida ante otros órganos del Estado.- A mayor abundamiento, el derecho subjetivo correspondiente a la multicitada obligación legal incumbe a todo gobernado en particular merced al derecho de petición y de información previstos en los artículos 8 y 6 constitucionales. Conforme a la peregrina tesis del juez a quo, estos derechos no los podría ejercer ningún individuo o persona física, sino sólo el tan destacado "público", es decir, nadie. Tal tesis contradice lo que en la misma sentencia impugnada se sostiene, al desecharse una de las causas de improcedencia aducidas por el Secretario de

Hacienda responsable en el sentido de que carezco, como individuo, de interés jurídico para solicitar y obtener la información prevista en el artículo 27 de la Ley General de Deuda Pública. Al respecto, el propio juez de Distrito a quo afirma que "el interés jurídico del quejoso para promover este juicio de garantías por haber sido afectado, esta otorgado por el hecho mismo de que formuló una petición, según se reconoce en el acto reclamado."

Claramente se advierte que el fallo que recurro quebranta el principio lógico de no contradicción, al sostener dos tesis opuestas y excluyentes, o sea, al aseverar, por un lado, que sí tengo interés jurídico en solicitar la referida información, y por el otro, que no tengo derecho subjetivo en que se me proporcione, puesto que este derecho pertenece "al público", o sea, a un ente deshumanizado e inexistente. Es pertinente recordar que conforme al artículo 4 de la ley de Amparo se dispone que el juicio de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto reclamado.

Este perjuicio denota todo agravio que el propio acto infiera a cualquier gobernado lesionando su esfera jurídica o sea, sus derechos subjetivos o intereses jurídicos. En otras palabras si no existe ningún derecho subjetivo leso sino simplemente cualquier interés no jurídico, el amparo es

improcedente, según lo establece la ley y la jurisprudencia. En el presente caso, el juez de distrito a quo expresamente reconoció que soy titular de la acción de amparo por haberme afectado el acto reclamado del Secretario de Hacienda mis intereses jurídicos, es decir, mi derecho subjetivo de solicitar y obtener la información que me negó dicho funcionario administrativo respecto de la deuda pública a cargo de nuestro país y sus distintas modalidades. Por ende, al negárseme la protección federal contra el mencionado acto de autoridad, no obstante que sí lesiona mis intereses jurídicos sobre la base deleznable de que no tengo derecho a ser informado en lo individual, la sentencia que ataco es infractora del artículo 4 de la Ley de Amparo y de la fracción I del artículo 107 Constitucional.⁷

2.-No está acreditado en autos el sentido y contenido de la petición formulada por el quejoso ante la responsable;

Refutación.- "Esta afirmación carece totalmente de base, pues el mismo acuerdo negativo reclamado contenido en el oficio número 101-551 de 12 de agosto de 1983, proveniente del mismo secretario de Hacienda responsable, afirma textualmente que "en atención a su (mi) escrito de 26 del pasado enero por el que solicita información sobre el monto,

⁷ Ibid, pp. 17-21.

fechas de vencimiento, y destino de los empréstitos concertados durante el sexenio 1976-1982, entidades extranjeras acreedoras y funcionarios que hayan participado en su concertación, ha tenido a bien dictar el siguiente acuerdo". Por consiguiente, sí está acreditado en autos el sentido y contenido de mi petición ante dicho Secretario."⁸

3.-La obligación de publicar los datos de la deuda pública a que se refiere dicho precepto legal no es más que poner en conocimiento de todos los individuos que integran una comunidad determinada cosa (sic), por lo que no puede considerarse como derecho de una sola persona el exigir su publicación;

4.-No existe facultad ni obligación de la Secretaría de Hacienda para proporcionar a determinada persona los informes pormenorizados que se requieran sobre la deuda externa de México, ni existe por lo tanto derecho a favor de determinada persona para exigir esa conducta;

Refutación.-"Estas afirmaciones ya se refutaron por las consideraciones expuestas al contestar la Primera. Me permito enfatizar, usando las mismas expresiones del Juez de Distrito a quo, que si publicar los datos concernientes a la

⁸ Ibid, pp. 21-22.

deuda pública implica ponerlos en conocimiento de "todos los individuos que integran una comunidad", al desconocerme el derecho de exigir el cumplimiento de esta obligación, tácitamente me proscribo de la colectividad mexicana. Además, el concepto de "todos los individuos" abarca lógicamente a todos y cada uno de ellos, sin poder excluirse a ninguno, y como yo, en mi carácter de persona física y componente de la citada colectividad, pertenezco obviamente a esa totalidad, luego, como parte de la misma tengo el consabido derecho."⁹

5.-El artículo 9º de la Ley General de la Deuda Pública en que se apoyó el acto reclamado no puede considerarse derogado por la reforma del dos de diciembre de 1977 que eliminó la fracción XXVIII del artículo 73 constitucional;

Refutación.- "Esta afirmación es jurídicamente insostenible pues ninguna disposición secundaria, como la contenida en el artículo 9 de la Ley General de la Deuda Pública, que aduce como fundamento el acuerdo reclamado, conserva su fuerza normativa frente a prescripciones constitucionales opuestas. Si dicho concepto ordinario establecía que el Ejecutivo Federal informará al Congreso de la Unión del estado de la deuda y si por virtud de la reforma

⁹ Ibid, p. 22.

constitucional del 2 de diciembre de 1977 se suprimió tal obligación informativa al abolirse la fracción XXVIII del artículo 73 de la Constitución que preconizaba, luego dicho artículo 9 dejó de tener aplicatividad. Suponer lo contrario, como lo hace el juez de Distrito a quo, significa infringir el principio de supremacía constitucional y de la derogación tácita. Por ende, tal disposición secundaria no pudo servir de fundamento legal al acto reclamado."¹⁰

6.-A pesar del derecho a la información previsto en el artículo 6º de la Constitución, la responsable no se encuentra facultada y mucho menos obligada para otorgarle los datos que le requiere el quejoso;

Refutación.-"El derecho a la información, consignado en el artículo 6 constitucional, es un derecho subjetivo público cuyo titular es todo gobernado, independiente de que también sea de índole social. Ese derecho garantizado por el Estado, debe necesariamente corresponder a la obligación correlativa de rendir la información que se solicita. Esta obligación por ser de carácter público como todas las concernientes a cualquier derecho del gobernado reconocido y plasmado en la Constitución, incumbe a todo órgano estatal, pues sin ella sería meramente utópico por no decir inexistente. En

¹⁰ Ibid, pp. 22-23

consecuencia, no es verdad que la Secretaría de Hacienda, como órgano del Estado, no tenga la obligación de informar que impone el artículo 6 constitucional, máxime que tal obligación, como se ha dicho insistentemente, la prescribe el artículo 27 de la Ley General de Deuda Pública.

Sostener, como lo hace el juez de Distrito a quo, que dicha Secretaría no está obligada a proporcionarme los datos que le pedí y que se negó a suministrármelos mediante el acto reclamado, indica no sólo desconocer o preterir lo que señala dicho concepto constitucional, sino menospreciar las garantías individuales por "falta" de un texto expreso que indique la obligación de acatarlas o respetarlas."¹¹

7.-Tampoco puede ser fundamento para lo solicitado por el quejoso lo dispuesto en los artículos 152 de la Ley de Amparo, 93, fracción II, 129, 323, 331 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Penales (sic), pues ninguno de ellos es aplicable al caso, ya que la solicitud contestación (sic) que ahora reclama no derivan ni corresponden a alguno de los supuestos procesales a que se refieren dichos numerales.

Refutación.-"Lo que asevera el juez de Distrito a quo en esta afirmación es inane para los efectos del juicio de amparo que promoví en el que se dictó la sentencia que hoy recurro,

¹¹ Ibid, pp. 23-24.

pues si en mi demanda de garantías mencioné los preceptos secundarios contenidos en la Ley de la materia y en el Código Federal de Procedimientos Civiles a que dicho juez alude, fue por modo tangencial y no esencial ya que los conceptos de violación respectivos los centré en la infracción cometida por el acto reclamado a la garantía de legalidad instituida por los artículos 14 y 16 constitucionales y al derecho a la información por los motivos y razones que se expresan en tales conceptos.

III.-Conclusiones.- En el fallo impugnado se dejó de aplicar correctamente, por un absurdo criterio subjetivo no razonado ni fundado en el Derecho, el artículo 27 de la Ley General de Deuda Pública por los motivos expuestos en el Capítulo II precedente. También en la sentencia que recurro se dejó de aplicar el artículo 6 constitucional en lo que al derecho a la información atañe. Por tanto, la declaración de que los conceptos de violación que formulé en mi demanda de amparo son infundados no entrañan ningún fundamento jurídico que sustente, con acendramiento jurídico, la negación de la protección federal que solicité contra el acuerdo negativo proveniente del secretario de Hacienda contenido en el oficio 101-551 del 12 de agosto de 1983. En conclusión, tal negativa es contraria a las disposiciones constitucionales y legales que con antelación invoqué sin que satisfaga el requisito

previsto en la fracción II del artículo 77 de la Ley de Amparo."¹²

4.4 Consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.-

La Suprema Corte estimó que los agravios expresados por el recurrente no eran suficientes para revocar la resolución combatida, basándose en las siguientes consideraciones:

"Respecto del primero, tercero, cuarto y sexto agravios es de señalarse que el segundo párrafo del artículo 27 de la Ley General de Deuda Pública establece literalmente: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en forma periódica datos de la deuda pública, consignando todos aquellos que resulten significativos para su mejor comprensión.

De dicha transcripción se desprende que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público jurídicamente tiene la obligación de:

- a) Dar a conocer o divulgar entre la colectividad los datos de la deuda pública.
- b) Hacerlo ajustándose a etapas temporales que guarden periodicidad; y

¹² Ibid, pp. 24-25

c) Consignar los datos que sean relevantes para su mejor entendimiento.

Lo antes precisado evidencia que, al negarse a acceder a la petición del quejoso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no está dejando de cumplir con la disposición legal citada, pues el medio idóneo para dar a conocer los datos de la deuda pública no es proporcionar información a un particular; además, si el precepto establece que esa publicidad deberá guardar cierto orden en el tiempo, es claro que de proporcionar los datos al peticionario se romperá esa obligación, pues se estaría sujetando a la voluntad del quejoso y no al de la ley.

Los argumentos antes apuntados llevan a concluir que de la obligación consignada en el segundo párrafo del artículo 27 de la Ley General de la Deuda Pública, no deriva una facultad que otorgue a un particular el derecho de ser informado como lo solicita el quejoso ni ello implica que se le excluya de la colectividad mexicana.

En estas condiciones no se ha violado, en la especie, el derecho de petición consignado en el artículo octavo constitucional, pues a la solicitud elevada recayó un acuerdo escrito de la autoridad a la que se dirigió la petición y se dió a conocer al quejoso.

Tampoco se ha violado en perjuicio del quejoso el derecho de informar consignado en el artículo sexto constitucional, en atención a la siguientes consideraciones.

La adición al artículo sexto constitucional en el sentido de que el derecho a la información será garantizado por el Estado, se produjo con motivo de una iniciativa presidencial.. En la propia iniciativa se califica como "el primer paso de la reforma política" y comprende cuestiones relativas a partidos políticos, procesos electorales, integración y facultades de las cámaras, etc. En lo referente al derecho a la información, la iniciativa expresa: "También se hace necesario garantizar en forma equitativa a los partidos políticos nacionales la disposición de los medios que les permitan difundir con amplitud sus principios, tesis y programas, así como los análisis y opiniones que formulen respecto de los problemas de la sociedad". Para este fin se estima conveniente establecer como prerrogativa de los partidos políticos, su acceso permanente a la radio y a la televisión, sin restringirlo a los periodos electorales.- Esta prerrogativa de los partidos tiene el propósito de dar vigencia en forma más efectiva el derecho a la información, que mediante esta Iniciativa se incorpora al artículo 6º, que será básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana y contribuirá a que

ésta sea más enterada, vigorosa y analítica, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad.- Siendo los partidos políticos entidades fundamentales en la acción ideológica y política, el ejercicio de su derecho a difundir sus ideas en los medios de comunicación social, se traducirá en el mayor respeto al pluralismo ideológico y cobrará plenitud la libertad de expresión y su correlativo derecho a la información.- Por otra parte, la diversidad de opiniones expresadas de manera regular por los partidos políticos, en medios tan importantes como son la radio y la televisión, sumadas a las otras fuentes generadoras de información, contribuirán a que ésta sea más objetiva y a que la opinión pública, al contar con una mayor variedad de criterios y de puntos de vista, esté mejor integrada."¹³

Después de éste señalamiento, la Suprema Corte cita la parte conducente del dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados que hemos visto en el capítulo anterior,¹⁴ para señalar que:

"Tanto de la iniciativa como del dictamen aludidos se desprende lo siguiente:

¹³ Ibid, pp. 25-30

¹⁴ Vid supra, pp. 90 -91.

a) Que el derecho a la información es una garantía social, correlativa a la libertad de expresión, que se instituyó con motivo de la llamada "Reforma Política" , y que consiste en que el Estado permita el que, a través de los diversos medios de comunicación, se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones de los partidos políticos.

b) Que la definición precisa del derecho a la información queda a la legislación secundaria; y

c) Que no se pretendió establecer una garantía individual consistente en que cualquier gobernado, en el momento en que lo estime oportuno, solicite y obtenga de órganos del Estado determinada información.

Esto no quiere decir que las autoridades se eximan de su obligación constitucional y legal de informar en la forma y términos en que la constitución y la ley lo establezcan, pero tampoco supone que los gobernados tengan un derecho frente al Estado para obtener información en los casos y a través de sistemas no previstos en las normas relativas.

En efecto, como se ha señalado, el derecho a la información no crea en favor del quejoso la facultad de elegir arbitrariamente la vía mediante la cual pide conocer ciertos datos de la actividad realizada por las autoridades, sino que

esa facultad debe adoptar el medio que al respecto se señale legalmente y, además, como se ha precisado, no es a través de un particular que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe cumplir con el referido segundo párrafo del artículo 27 de la Ley General de la Deuda Pública.

Por otra parte, no procede analizar si la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha cumplido o no con la mencionada disposición de la Ley General de la Deuda Pública, en virtud de que de las constancias de autos, no se desprende que en ese sentido haya sido la petición del quejoso.

Independientemente de lo anterior, la colectividad conoce los tópicos de la deuda pública ya que la fracción IV del artículo 74 constitucional señala como facultad de la Cámara de Diputados la revisión de la cuenta pública del año anterior, es decir, constitucionalmente también se indica una diversa vía para satisfacer el derecho a la información, diferente de la empleada por el quejoso.

Cabe agregar que la referida facultad para revisar la cuenta pública antes se encomendaba constitucionalmente a los senadores, sin embargo, se otorgó a la Cámara de Diputados, entre otras razones, por estar integrada por representantes populares, como se aprecia en la exposición de motivos que propuso la reforma, la cual en lo conducente dice:

De aprobarse esta Iniciativa, tanto la revisión de la Cuenta Pública como la votación del Presupuesto, serán facultades exclusivas de la Cámara de Diputados, solución que no es ajena a nuestro sistema de competencias y a la tradición de otros países, en cuanto que el control financiero de la administración pública toca ejercerlo a la Cámara más directamente vinculada a la representación popular.

En consecuencia, no se han violado las garantías individuales que invoca el quejoso al no habersele proporcionado los datos que solicitó, a través de la vía que él mismo eligió, pues al respecto, legalmente se establecen vías diversas para ese efecto.

También resulta ineficaz el argumento expresado respecto de que la sentencia que se revisa es contradictoria en virtud de que por una parte se consideró que el acto reclamado sí afectó el interés jurídico del quejoso y por otra parte que no tiene dicho interés para que se le proporcione la información pedida.

En efecto, no causa agravio al recurrente la sentencia dictada por el juez a quo debido a que no es incongruente ya que, si bien en ella se reconoció que el promovente del amparo sí tenía interés jurídico para estimar procedente ese juicio, también se aclaró que tal interés no debía confundirse con el

interés jurídico en que se apoye el quejoso para que se le otorguen los informes que solicita (cuestiones de la litis constitucional); además, al hacer mención de que el interés jurídico del quejoso esta constituido por la afectación que se le infirió al emitir la autoridad responsable un acto que incide en su esfera jurídica concretada por su petición de tal manera que las cuestiones relativas al derecho cierto o incierto que tenga el quejoso para solicitar los informes sobre la deuda externa de México, constituyen justamente problemas que atañen al fondo del negocio planteado", hizo patente que su falta de derecho a obtener la información que solicitó no es la falta de interés jurídico para promover el juicio de garantías, lo cual hace considerar que, como antes se dijo, la sentencia que se revisa no sea incongruente en el aspecto analizado.

En el segundo agravio se expresa que carece de base la afirmación del juez a quo en el sentido de que no esta acreditado en autos el sentido y contenido de la petición formulada por el quejoso ante la responsable para poder determinar con ello qué se exigió o por lo menos qué se solicitó a la autoridad en cumplimiento de esa hipótesis legal (art. 27 de la Ley General de la Dueda Pública), pues en el acuerdo que constituye el acto reclamado sí está acreditado el sentido y contenido de la petición.

Es ineficaz este agravio en virtud de que aun cuando parcialmente se conoce su petición, ello no es suficiente para saber su contenido y, sobre todo, para conocer el apoyo legal con que se hizo por lo cual el juez de Distrito estuvo imposibilitado para estudiar este aspecto.

En el agravio expresado en quinto término se afirma, en síntesis, que es jurídicamente insostenible la afirmación hecha por el juez de Distrito respecto de que el artículo noveno de la Ley General de la Deuda Pública, en que se apoya el acuerdo reclamado, no puede considerarse derogado por la reforma que eliminó la fracción XXVIII del artículo 73 constitucional.

Es ineficaz este argumento del recurrente, en virtud de las consecuencias jurídicas provocadas al artículo noveno de la Ley General de la Deuda Pública por la derogación de la fracción XXVIII del artículo 73 de la Constitución Federal, no crean en favor del quejoso el derecho a que la autoridad responsable acceda a su solicitud, ni afecta las consideraciones de esta resolución.

En el séptimo agravio se expresa básicamente que es inane la afirmación del juez en el sentido de que los artículos señalados por el quejoso relativos a la Ley de Amparo y al

Código Federal de Procedimientos Civiles son inaplicables al caso.

Resulta inatendible este argumento del recurrente en virtud de que no combate de manera frontal el razonamiento del juez a quo en el sentido de que los preceptos de la Ley de Amparo y del Código Federal de Procedimientos Civiles que mencionó el quejoso, no resultan aplicables al caso sino que, por el contrario, admite que los citó de "modo tangencial y no esencial".¹⁵

4.5. Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.-

"Atentas las anteriores consideraciones procede confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en los artículos 86, 88, 90, 91 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.-Se confirma la sentencia recurrida.

¹⁵ Ibid, pp. 32-38

SEGUNDO.-La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Ignacio Burgoa Orihuela contra la autoridad y por el acto que se precisan en el resultando primero de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habiendo sido ponente el señor ministro Atanasio González Martínez. Firman el presidente y ministro ponente que intervienen en el asunto, con el secretario de Acuerdos de la misma que autoriza y da fe.

Ministro Presidente: Carlos del Río Rodríguez, Ministro Ponente: Atanasio González Martínez, El secretario: Gerardo Jaime Escobar.

Amparo en revisión 10556/83 fallado el 15 de abril de 1985 por unanimidad de cuatro votos."¹⁶

¹⁶ Ibid, pp. 38-39

CAPÍTULO V
CRÍTICA A LA INTERPRETACIÓN JURISDICCIONAL
DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

CAPITULO V
CRITICA A LA INTERPRETACION JURISDICCIONAL
SOBRE EL DERECHO A LA INFORMACION.

5.1. Respecto a las Consideraciones del Juez de Distrito.-

En el capítulo anterior vimos que el Juez de Distrito se basó en los agravios expresados por el recurrente para negar el amparo haciendo las consideraciones siguientes:

1-Que la Secretaría de Hacienda no tiene obligación de informar a cualquier persona datos de la Deuda Pública, sino en modo general, al público.¹

De acuerdo a lo visto en el capítulo I la doctrina en general y diferentes instrumentos internacionales, consideran que es un derecho de la persona por lo que es falso que los mexicanos en lo individual, no tengamos el derecho de exigir de la Secretaría de Hacienda o de cualquier autoridad, informaciones que sean de su competencia, como lo sostiene el Dr. Burgoa, al cumplimiento de la obligación corresponde, correlativamente, un derecho subjetivo, tal como lo considera unánimemente la doctrina y la misma Suprema Corte en las

¹ Vid Supra, p. 141

opiniones y tesis sustentadas por éste alto Tribunal. Según el juez de Distrito a quo, ese derecho subjetivo se establece por la disposición legal invocada sólo en favor del público.

El Dr. Burgoa en sus conceptos de violación señala que "Esta aseveración es jurídicamente inadmisibile, pues tal disposición legal no indica lo que a través de ella se sostiene en la sentencia recurrida. "Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus", Atribuir a la ley una restricción que ésta no contenga es violar el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales."² Además, el hablar de *público* o *sociedad* es hablar de nadie tangible ya que ¿Cómo puede el público ejercer ese derecho? el *público* (o sea, el pueblo, la sociedad o la colectividad) esta compuesto necesaria e inevitablemente de individuos, es decir, de personas físicas, sin las cuales tal *público* no puede existir ni concebirse o idearse. El público o la sociedad, sólo tienen derechos en tanto sus componentes los tengan.

A mayor abundamiento, el derecho subjetivo correspondiente a la multicitada obligación legal incumbe a todo gobernado en particular merced al derecho de información previsto en el artículo 6º constitucional.

Se ha aceptado en la doctrina que las garantías individuales protegen a todo hombre, y las garantías sociales

² Vid Supra, p. 147

protegen al hombre como integrante del grupo social, específicamente a los grupos más débiles que históricamente se han visto oprimidos, y es por esto que nacen, con el propósito de tutelar a las clases económicamente débiles como son los obreros y campesinos.

De acuerdo a lo anterior, no se puede considerar que el derecho a la información se otorga a grupos determinados, por lo tanto no es un derecho social sino individual, y así es considerado por diferentes instrumentos internacionales como lo hemos visto en otro capítulo.

2-Que no se puede precisar qué se solicitó a la autoridad responsable.³

En el capítulo anterior se establece que dentro del expediente existe el acuerdo negativo reclamado contenido en el oficio número 101-551 de 12 de agosto de 1983, proveniente del mismo secretario de Hacienda responsable, afirma textualmente que "en atención a su escrito de 26 del pasado enero por el que solicita información sobre el monto, fechas de vencimiento, y destino de los empréstitos concertados durante el sexenio 1976-1982, entidades extranjeras acreedoras y funcionarios que hayan participado

³ Vid Supra, p. 141

en su concertación, ha tenido a bien dictar el siguiente acuerdo.”⁴

Por consiguiente, sí está acreditado en autos el sentido y contenido de la información solicitada a dicho Secretario; independientemente que lo anterior carece de importancia ya que el hecho de que el juez conociera la información solicitada, por ese sólo hecho y en base a los razonamientos del mismo Juez, no se tendría el derecho a que le proporcionaran tal información.

3- Que la obligación de publicar los datos de la deuda pública es poner en conocimiento de todos los individuos que integran una comunidad determinada cosa, y no es derecho de una sola persona el exigir su publicación;

4- Que no existe facultad ni obligación de la Secretaría de Hacienda para proporcionar a determinada persona datos sobre la deuda externa de México, ni existe por lo tanto derecho para exigir esa conducta.⁵

El publicar los datos concernientes a la deuda pública como señala el Juez, implica ponerlos en conocimiento de *todos los individuos que integran una comunidad*, sin embargo con esto no se quiere decir que tenga que ser a todos

⁴ Vid Supra, pp. 139-140

⁵ Vid Supra, p. 141

los individuos en conjunto. Además, el concepto de *todos los Individuos* abarca lógicamente a todos y cada uno de ellos, sin poder excluirse a ninguno.

Como ya se ha explicado en los capítulos precedentes, las autoridades tienen la obligación de proporcionar la información que se les solicite siempre y cuando sea de su competencia y no exista alguna de las limitantes señaladas al derecho a la información, como sería la documentación secreta, seguridad nacional, etc.

5-Que a pesar del derecho a la información, la responsable no se encuentra facultada y mucho menos obligada para otorgarle los datos que le requiere el quejoso.⁶

El derecho a la información, consignado en el artículo 6 constitucional, es un derecho subjetivo público cuyo titular es todo gobernado, independiente de que también sea de índole social. Ese derecho garantizado por el Estado, debe necesariamente corresponder a la obligación correlativa de rendir la información que se solicita. Esta obligación por ser de carácter público como todas las concernientes a cualquier derecho del gobernado reconocido y plasmado en la Constitución, incumbe a todo órgano estatal, pues sin ella sería meramente utópico por no decir inexistente. En

⁶ Vid Supra, p. 144

consecuencia, no es verdad que la Secretaría de Hacienda, como órgano del Estado, no tenga la obligación de informar que impone el artículo 6 constitucional.

Sostener, como lo hace el juez de Distrito a quo, que dicha Secretaría no está obligada a proporcionar los datos que se le solicitaron y que se negó a suministrar mediante el acto reclamado, indica no sólo desconocer lo que señala dicho concepto constitucional, sino considerar que las garantías individuales son letra muerta y meras declaraciones programáticas al no tener un texto expreso que indique la obligación de acatarlas o respetarlas.

6.-Que tampoco puede ser fundamento para lo solicitado por el quejoso lo estipulado en diversos numerales de la Ley de Amparo y del Código Federal de Procedimientos Penales, pues no son aplicables al caso.⁷

Al respecto el Dr. Burgoa señaló "Lo que asevera el juez de Distrito a quo en esta afirmación es inane para los efectos del juicio de amparo que promoví en el que se dictó la sentencia que hoy recurro, pues si en mi demanda de garantías mencioné los preceptos secundarios contenidos en la Ley de la materia y en el Código Federal de Procedimientos Civiles a que dicho juez alude, fue por modo tangencial y no esencial ya

⁷ Idem.

que los conceptos de violación respectivos los centré en la infracción cometida por el acto reclamado a la garantía de legalidad instituida por los artículos 14 y 16 constitucionales y al derecho a la información por los motivos y razones que se expresan en tales conceptos."⁸ Además, es el Juez quien debe determinar que normas son aplicables y no desatender el razonamiento por equivocación al señalar los preceptos legales, hay que recordar que el actor debe dar los hechos y el Juez el derecho.

5.2. Consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.-

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que los agravios expresados por el recurrente carecen de eficacia jurídica para revocar la resolución combatida, de acuerdo con las consideraciones que hemos visto en el capítulo anterior.

Respecto a las que hace del primero, tercero, cuarto y sexto agravios es de señalarse que:

Efectivamente, es claro lo que se desprende del art. 27 de la Ley General de Deuda Pública, sin embargo se está anteponiendo una norma contenida en una ley secundaria a lo establecido en la constitución, la que establece sin

⁸ Vid Supra, p. 154

cortapizas que "el Derecho a la Información será garantizado por el Estado", tal vez la mención del citado numeral no fué muy acertada pues aunque como señaló el recurrente, se citó en forma tangencial, ello dió lugar a que en base a la interpretación del Juez a quo no procediera el amparo, amén de otras consideraciones.

La cuestión no era si el art. 27 se aplicaba o no, sino el precisar la naturaleza del derecho a la información; resulta obvio que se cumplió con lo previsto en la Ley General de Deuda Pública en el sentido de que se informó a la Cámara de Diputados lo cual no estaba a discusión, pero hay que considerar que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público da a conocer *datos* de la deuda pública consignando todos aquellos que resulten significativos para su mejor comprensión, y la información solicitada se refería a datos que no se dieron a conocer en ningún momento, de tal manera que no era el objetivo cuestionar el multicitado art.27 sino, en base al derecho a la información consignado en el artículo 6º constitucional, que se proporcionaran más datos que contribuyeran a formar una opinión más enterada y crítica sobre el acontecer nacional, específicamente de la deuda pública.

La Suprema Corte concluye que de la obligación consignada en el art. 27 de la Ley General de Deuda Pública no deriva una facultad que otorgue a un particular el derecho a

ser informado; cabe preguntarse ¿de dónde se deriva la obligación de publicar los datos de la deuda pública? por supuesto que del derecho que tienen los particulares a ser informados, pero por una cuestión de orden, y ante la dificultad de hacer del conocimiento de todos los miembros de la sociedad, la información que la Secretaría de Hacienda considera relevante se le da a conocer a la Cámara de Diputados que son los representantes del pueblo, para que los Diputados a su vez, hagan llegar dicha información a sus representados, pero esto no quiere decir que éstos últimos no tengan derecho a ser informados ya que si la Cámara de Diputados es el órgano indicado para que la autoridad de ciertos datos, esto es posible por el derecho que tienen sus representados o mandantes.

La Suprema Corte señala que no se violó el derecho a la información consignado en el artículo sexto por las consideraciones que hace de la iniciativa y del dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales de la Cámara de diputados.⁹

Como se puede apreciar, la Corte toma únicamente los párrafos que le convienen para justificar la negativa del amparo, y no hace un análisis objetivo y en conjunto de la iniciativa, el dictamen de las diferentes comisiones y los

⁹ Vid Supra, p. 159

alegatos que se dieron en las Cámaras, por ej., se manifiesta en la iniciativa que la incorporación del derecho a la información en el art. 6º "será básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana y contribuirá a que ésta sea más enterada, vigorosa y analítica, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad."¹⁰

Así también, el dictamen de las comisiones expresa que "si no se disfruta de un grado aceptable de cultura general a la vez que de educación política, y de posibilidad de consulta y comprobación en las fuentes emisoras, la información cae en el ámbito de la deformación."¹¹ por supuesto que dicha comprobación no la tendría que hacer *toda* la sociedad.

La Suprema Corte hace apreciaciones o presunciones que no se pueden corroborar, ya que sostiene que la colectividad conoce los tópicos de la deuda pública por el sólo hecho de que la Cámara de Diputados está facultada para revisar la cuenta pública; aquí nos preguntamos: al hablar de colectividad ¿se habla de todos y cada uno de sus componentes? o ¿en qué porcentaje? ya que el recurrente en el amparo no los conocía, tampoco creemos que los Diputados conocieran las cuestiones de la deuda pública que solicitaba el quejoso.

¹⁰ Vid Supra, p. 99

¹¹ Vid Supra, p. 102

También consideramos que se contradice la Corte ya que al negar el amparo se niega que se tenga derecho a solicitar la información, y se expresa en la sentencia que legalmente se establecen diversas vías para ese efecto, entonces, sí se tiene derecho, sólo que se eligió la vía inadecuada.

En el segundo agravio se expresa que carece de base la afirmación del juez a quo en el sentido de que no esta acreditado en autos el sentido y contenido de la petición formulada por el quejoso ante la responsable para poder determinar con ello qué se exigió o por lo menos qué se solicitó a la autoridad en cumplimiento de esa hipótesis legal (art. 27 de la Ley General de la Dueda Pública), pues en el acuerdo que constituye el acto reclamado sí está acreditado el sentido y contenido de la petición.

“Es ineficaz este agravio en virtud de que aún cuando parcialmente se conoce su petición, ello no es suficiente para saber su contenido y, sobre todo, para conocer el apoyo legal con que se hizo por lo cual el juez de Distrito estuvo imposibilitado para estudiar este aspecto.

En el agravio expresado en quinto término se afirma, en síntesis, que es jurídicamente insostenible la afirmación hecha por el juez de Distrito respecto de que el artículo noveno de la Ley General de la Deuda Pública, en que se apoya el acuerdo reclamado, no puede considerarse derogado por la

reforma que eliminó la fracción XXVIII del artículo 73 constitucional.

Es ineficaz este argumento del recurrente, en virtud de las consecuencias jurídicas provocadas al artículo noveno de la Ley General de la Deuda Pública por la derogación de la fracción XXVIII del artículo 73 de la Constitución Federal, no crean en favor del quejoso el derecho a que la autoridad responsable acceda a su solicitud, ni afecta las consideraciones de esta resolución."¹²

El fundamento con que se hace la petición es el artículo 6º constitucional como se aprecia en el capítulo anterior; por otra parte, en atención a que el recurrente citó el art. 9º de la Ley General de la Deuda Pública el Juez basó gran parte de sus consideraciones en dicho numeral y si se reconoce que la derogación de la fracción XXVIII del artículo 73 Constitucional provoca consecuencias jurídicas al citado artículo 9º, se puede decir que el Juez a quo no fundamentó debidamente su resolución, sin embargo, como lo sostiene la Corte esto no afecta las consideraciones de la resolución y consideramos que es intrascendente para el problema de fondo planteado: el derecho a la información.

¹² Vid Supra, p. 164

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

- I.-El derecho a la información ha ido evolucionando poco a poco en su reconocimiento positivo; desde los estatutos de la censura y el reconocimiento constitucional de las libertades de pensamiento, expresión e imprenta, hasta la adición del Derecho a la Información en 1977 en nuestra Constitución.
- II.-Como respuesta a la nueva realidad informativa propiciada por los adelantos científicos en los medios, técnicas y estructuras de la comunicación, se ha comenzado a reconocer en los ordenamientos positivos de diferentes países el Derecho a la Información.
- III.-El Derecho a la Información es un derecho subjetivo cuyo titular es el ser humano, considerado individualmente o como miembro de una sociedad.
- IV.-El Derecho a la Información implica el ejercicio de tres facultades básicas: recibir, investigar y difundir informaciones.
- V.-Es necesario que se legisle sobre el Derecho a la Información y se revise la legislación que en forma

dispersa existe, a fin de que se determine con precisión los sujetos, derechos y obligaciones que de esta libertad emanan.

VI.-La materia del derecho a la información comprende principalmente, el determinar los deberes informativos del Estado, el acceso a los archivos, bancos de datos o centros de documentación, derechos y obligaciones de los sujetos que intervienen, delitos en que se puede incurrir, derecho de réplica y rectificación y el acceso a los medios de comunicación social de grupos representativos.

VII.-El Derecho a la Información admite limitaciones, las cuales pueden ser abordadas desde tres puntos de vista: 1º.- del interés y seguridad nacional, 2º.-del interés social y 3º.-para la protección de la persona humana.

VIII.-Para que el reconocimiento de este derecho no sea una mera declaración formal sin posibilidad de ejercicio, se debe legislar y dotar de instrumentos procesales que permitan su defensa. El juicio de amparo es una de las Instituciones protectoras con las que contamos, pero no debe ser la única.

IX.-Pobre es la libertad si carece de medios para ejercitarla, pues no basta su reconocimiento sino la posibilidad de ejercicio pleno; a la manera de Couture, sin libertad no hay

derecho, ni justicia, ni paz; pero -pensamos- siempre y cuando sea posible su ejercicio y deje de ser un tema de discusiones teóricas, para convertirse en una realidad.

BIBLIOGRAFÍA

- Adame Goddard, Jorge, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Porrúa-UNAM, México, 1989.
- Alvarez, Rosa María, *Ultraje a la Moral Pública*, Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa-UNAM, México, 1989.
- Auby, Jean Marie, Ducos Ader, Robert, *Droit de l'information*, Trad. Propria, Dalloz, Paris, 1976.
- Burgoa Orihuela, Ignacio. *Las garantías individuales*, México, Porrúa 1983
- Beneyto, Juan, *Teoría general de la información*. Ed. A.E, Madrid, 1973
- Bernard Voyenne, *Le droit a L'information*. Ed. Montaigne, Francia, 1979.
- Cabrera Parra, José, Artículo Periodístico, Excelsior, 6 de Enero, México, 1979.
- Cámara de Diputados, Diario de Debates, Año II.T.II.1977.
- Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. *Código Penal Anotado*, México, Porrúa, 1981.
- Castro V., Juventino. *Garantías y Amparo*, México, Porrúa, 1986.
- Congreso de la Unión, *Los Derechos del Pueblo Mexicano, México e través de sus Constituciones*, T. I, Ed. Porrúa, México, 1977.
- Desantes Guanter, José María. *La Información como Derecho*, Madrid, Editora Nacional, 1974.
- Diccionario de la Lengua Española, Ed. Océano, México, 1987.
- Diccionario de Psicología, Madrid, Ed. Orbis S.A., 1986.
- Estados Unidos Mexicanos, *Constitución Política*, México, Ed. Porrúa, 1992.

- Estados Unidos Mexicanos, *Constitución Política de 1824*, México, Ed. J. Porrúa, Ed. Facsimilar, 1990.
- Etienne Llano, Alejandro. *La Protección de la Persona Humana en el Derecho Internacional. Los Derechos Humanos*, Ed. trillas, México, 1987.
- Fernández Areal, Manuel. *El Derecho de la Información*, España, Ed. A.T.E. 1977.
- Ferran Terrou, *La liberté de L'information sur le plan international*. Etudes de presse, Núm. 1, 1951.
- Folliet, Joseph. *La información hoy y el derecho a la información*, Santander, Sal Terrae, 1971.
- López Aylión, Sergio. *El Derecho a la Información*, México, Porrúa, 1984.
- Molinero César, *Libertad de expresión privada*. Barcelona, A.T.E. 1981.
- Novoa Monreal, Eduardo, *Derecho a la Vida Privada y Libertad de Información; Un Conflicto de Derechos*, Ed. Siglo XXI, México, 1978.
- Organización de las Naciones Unidas, Resolución 2450 (XXIII) 1968.
- Resolución 59(1), 1946.
- Orozco Henríquez, Jesús, *Seguridad Nacional*, Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa-UNAM, 1989.
- Pacheco Escobedo, Alberto. *La persona en el derecho civil mexicano*, Ed. Panorama, México, 1985.
- Partido Revolucionario Institucional, *Plan Básico de Gobierno 1976-82*, México, 1976.
- Peces Barba, Gregorio, (et. al) *Derecho Positivo de los Derechos Humanos*, Ed. Debate, Madrid, 1982.
- Sánchez Ferriz, Remedios. *El derecho a la información*, Valencia, Ed. Valencia 1974.